

ACTA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA 1° DE AGOSTO DE 2016.

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Vicepresidente, don Andrés Egaña, de las Consejeras, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia, el Presidente, don Oscar Reyes, y la Consejera Esperanza Silva.¹

1. APROBACIÓN DE ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 25 DE JULIO DE 2016.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 25 de julio de 2016, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Vicepresidente informó al Consejo:

- a) Que, el día 27 de julio de 2016, el Presidente Reyes se reunió con el Director Ejecutivo de La Red, señor Javier Urrutia, y la directora legal, señora Tamara Montes; se les informó a los referidos personeros de los avances en la implementación en TV Digital. En la oportunidad, las autoridades de La Red plantearon su interés en adherir al convenio para la prevención de la violencia contra las mujeres, que suscribieran el CNTV, Sernam y ANATEL.
- b) Que el día 27 de julio de 2016, el Presidente se reunió con el presidente de la Asociación de Canales Comunitarios, don Luis Humberto Lillo Betancourt, oportunidad en la cual éste propuso expedientes destinados a producir mejorías en la participación de las productoras comunitarias en el concurso del Fondo-CNTV de Fomento.
- c) Que, el Presidente, durante la semana que va del 1° al 5 de agosto, viajará a Quito y Bogotá. En Quito, se reunirá con Carlos Ochoa, Superintendente de Comunicación e Información, para conversar y debatir sobre los temas regulatorios en América Latina.
- d) En Bogotá, el Presidente participará, invitado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OBSERVACOM y UNESCO, en el Encuentro de Parlamentarios Latinoamericanos “Construyendo un entorno favorable para el desarrollo de medios de comunicación plurales e independientes en América Latina”.

¹ El Consejero Roberto Guerrero se incorporó a la sesión a partir del tratamiento del Punto 8° de la Tabla.

- e) Que, los días 6 y 7 de octubre de 2016, en Santiago de Chile, se realizará la reunión anual de la PRAI. Participarán los 13 países miembros, más algunos observadores: IFT (México), HACA (Marruecos), CORDICOM, Ecuador (en gestiones).
- f) Que, en la actualidad, con la colaboración de UNESCO, se gestiona la realización de un seminario internacional, que abordaría como temática los desafíos en regulación, en la región y el mundo.

3. ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE, DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., DE LA PUBLICIDAD DE “SUPERMERCADOS SANTA ISABEL”, EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2015, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-15-3196-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-3196-Chilevisión, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de junio de 2016, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por infracción al artículo N°4 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. el día 7 de diciembre de 2015, de publicidad de “Supermercados Santa Isabel”, en el cual se incluye publicidad de la bebida alcohólica “Cerveza Heineken”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°634, de 22 de junio de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, Ennio Vivaldi Véja, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y Luis Hernán Browne Mönckeberg, Director Comercial de RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*
 - *En sesión de fecha 22 de junio de 2016 el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a la Universidad de Chile por emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., publicidad de Supermercados Santa Isabel en el cual se incluye publicidad de la bebida alcohólica “Cerveza Heineken”, transgrediendo así la proscripción horaria establecida en el artículo 4° de las Normas sobre contenidos de las Emisiones de Televisión*
 - *En atención a lo anterior, estimamos pertinente hacer nuestros descargos basándonos en lo siguiente:*

- *1. De la programación comercial en el horario de protección al menor indicada: Esta concesionaria se allana a dicha consideración, haciendo presente que dicha programación correspondió a un error el cual fue corregido durante el transcurso del día 7 de diciembre de 2015, y donde se adoptaron las medidas necesarias para que dicha situación no volviese a ocurrir.*
- *2. Chilevisión no ha sido objeto de cargo o sanción por incumplimiento al artículo 4 de las Normas sobre Contenido de las Emisiones de Televisión.*
- *Asimismo, hacemos presente que durante los últimos doce meses Chilevisión ha cumplido de manera cabal lo preceptuado en dicha norma administrativa relacionada a la emisión de publicidad de alcoholes y no ha sido objeto de reproche por parte del Honorable Consejo, razón por la cual, esta circunstancia debería ser considerado a modo de atenuante a la hora de resolver el presente Cargo.*
- *Finalmente, reiteramos nuestro más firme compromiso con el cumplimiento de las normativas que regulan los contenidos televisivos, especialmente aquellos que regulan la publicidad de alcoholes, reiterando que la situación prevista en el presente Cargo corresponde a un hecho aislado.*
- *3. Solicitud de aplicación de menor sanción al efecto:*
- *De conformidad a lo expuesto anteriormente, y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo, tenga presente las explicaciones antes detalladas y en definitiva proceda a absolver a Chilevisión o en subsidio se aplique la mínima sanción para estos efectos.; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en el caso de la especie, teniendo en consideración los antecedentes de hecho, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de sus miembros presentes, compuesta por Maria Elena Hermsilla, Maria de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, a través de Chilevisión, el artículo N°4 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. el día 7 de diciembre de 2015, de publicidad de “Supermercados Santa Isabel”; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, y Hernán Viguera, quienes, luego de ponderar el hecho de no registrar antecedentes la concesionaria por esta materia, y el reconocimiento expreso de la falta, fueron del parecer de imponer la sanción de amonestación, en razón de estimar vulnerado lo prescrito en el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

4. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “UNIVERSAL SOLDIER, REGENERATION”, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:12 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-16-512-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-512-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de junio de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada, por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “CINEMAX”, de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, el día 26 de abril de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 637, de fecha 22 de junio de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

Gianpaolo Peirano Bustos, Abogado, Directo Legal de DIRECTV Chile Televisión Limitada, por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 637/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película "Universal Soldier, Regeneration" ("Soldado Universal, la Última Batalla") el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:12 hrs., por la señal "Cinemax", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de Caso Nr, P13-16-512-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, par cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de las bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para

configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Universal Soldier, Regeneration" ("Soldado Universal, la Última Batalla") no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para esta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionaria de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada serial difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aun su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un

control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de **control parental** integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por este a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectara en definitiva a las mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas seriales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de las particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de las servicios limitadas de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado par defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la

formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido "HBO", del cual forma parte la serial "Cinemax", este programador utiliza sus mejores esfuerzos por respetar las segmentos de tiempo establecidos para la exhibición de películas con contenido no apto para menores que exige la ley chilena, incorporando restricciones de exhibición de contenido en sus propias normas y prácticas, que se aplican a los programas exhibidos a través de "Cinemax" debido a su naturaleza de canal básico. Antes de agregar la película como parte de su programación, HBO revisó "Universal Soldier, Regeneration" ("Soldado Universal, la Última Batalla") para evaluar su calificación y determinar si la película era apropiada para exhibirse en la hora que fue programada, llegando a la conclusión que la película podía no ser apropiada para ser vista por el público general en su forma original. En consecuencia, HBO realizó ediciones en la película con el fin de poder exhibirla a la hora que finalmente fue transmitida. Por lo tanto, la versión que salió al aire había sido editada sustancialmente para eliminar elementos y escenas de violencia, para cumplir con los requisitos generales de la audiencia. Esta edición a la película es una precaución adicional que HBO tiene para la programación transmitida por sus canales básicos. Se adjunta a esta presentación, el detalle de la edición realizada a la película objeto de los presentes cargos, antes de su exhibición.

Agrega el proveedor de contenido que, además de los esfuerzos por editar la película antes de su inclusión en su programación, el canal "Cinemax" es un canal que se exhibe en diferentes territorios y HBO cumple con las restricciones de contenido en sus diferentes territorios, toda vez que los suscriptores cuentan con métodos gratuitos de control de lo que se ve en el hogar. Específicamente, el Operador permite a sus suscriptores ejercer control parental de la programación de HBO con el bloqueo de contenido no apto para menores de edad. De hecho, los suscriptores pueden utilizar estos controles parentales y filtros de contenido para bloquear los programas por clasificación o por la hora del día. Por ejemplo, cuando un padre o adulto responsable de un menor no quiere recibir la transmisión de una película que está clasificada como inapropiada para menores de edad, dicho adulto tiene la opción de bloquear cualquier programación que cumpla dicha clasificación. Este mecanismo permite cumplir con las expectativas de los suscriptores en relación al contenido y visualización del servicio.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.

Departamento de Evaluación y Censura
Reporte de versiones editadas

Título Evaluado	House Number	Año de producción	Clasificación
-----------------	--------------	-------------------	---------------

<i>Universal Soldier 3 (Soldado Universal: La Última Batalla</i>	STV201073	2009	C-16
Género	<i>Elenco</i>	<i>Director</i>	<i>Duración</i>
<i>Acción / Ciencia Ficción/ Suspenso</i>	<i>Dolph Lungrend, Jean-Claude Van Damme, Andrei Arlovski</i>	<i>John Hyams</i>	<i>90 min</i>
Evaluador	Fecha de revision	Canal	
<i>Andrés Arzola</i>	<i>15/10/2013</i>	<i>Cinemax Básico</i>	
Observaciones			
<i>En el proceso de evaluación realizado para el título Universal Soldier 3, se reconocieron por parte del Departamento de Censura y Evaluación los siguientes elementos sensibles para la audiencia que fueron eliminados a través de su versión editada</i>			
Secuencias Editadas	Tipo	Descripción de escenas eliminadas	
<i>01:01:16:04 01:01:19:20</i>	<i>Violencia</i>	<i>Un tiroteo que deja a siete heridos de balas con presencia de sangre</i>	
<i>01:03:36:00 01:03:40:08</i>	<i>Violencia</i>	<i>Un hombre encapuchado recibe un tiro en el rostro. Hay presencia de sangre</i>	
<i>01:06:18:03 01:06:32:20</i>	<i>Violencia</i>	<i>Un camión con metralletas ataca a un grupo de soldados. Varios hombres son heridos de bala. Presencia de sangre</i>	
<i>01:09:28:07 01:09:30:07</i>	<i>Violencia</i>	<i>Un hombre aparece herido en una camilla. Hacen acercamiento a sus heridas de bala.</i>	
<i>01:29:53:25 01:09:30:07</i>	<i>Violencia</i>	<i>Un soldado hiere a otro con varias cuchilladas.</i>	
<i>01:34:46:15 01:34:51:10</i>	<i>Violencia</i>	<i>Varios soldados reciben impactos de balas. Presencia de sangre</i>	
<i>01:35:23:23 01:35:30:07</i>	<i>Violencia</i>	<i>Un soldado golpea el rostro de otro hombre hasta que empieza a sangrar.</i>	
<i>02:02:00:12 02:02:02:14</i>	<i>Violencia</i>	<i>Un soldado golpea la cabeza de otro hombre hasta que empieza a destrozarla</i>	
<i>02:04:05:26 02:04:07:14</i>	<i>Violencia</i>	<i>Un soldado ataca a un hombre apretando con sus manos la cara cerca de los ojos. Se eliminó parte de la escena</i>	
<i>02:11:10:24 02:11:20:15</i>	<i>Violencia</i>	<i>Un hombre recibe un tiro en la cabeza a mientras conduce un auto. Presencia de sangre</i>	
<i>02:12:13:15 02:12:17:05</i>	<i>Violencia</i>	<i>Unos soldados reciben disparos de bala en el pecho</i>	
<i>02:12:18:00 02:12:21:05</i>	<i>Violencia</i>	<i>Un soldado recibe disparos de bala por la espalda</i>	

02:12:22:16 02:12:30:16	Violencia	Un hombre recibe varios disparos en la cabeza
02:12:46:09 02:13:08:09	Violencia	Se eliminó una persecución donde un soldado ataca con un cuchillo a un encapuchado hiriéndolo, luego arremete a otro hombre cortándole el cuello, se le acerca otro encapuchado al que le clava el arma para proceder a protegerse con el cuerpo del herido y evitar recibir disparos.
02:13:15:13 02:13:28:20	Violencia	El soldado vuelve a atacar a dos hombres con el cuchillo. Las heridas se concentran en las piernas.
02:16:07:20 02:16:22:20	Violencia	Un soldado mata a otro con un arma punzo penetrante en el estómago.
02:21:58:02 02:22:28:02	Violencia	El protagonista la clava un tuvo en la frente a un soldado. Luego toma una pistola y dispara a través del ducto.
02:26:31:26 02:27:06:06	Violencia	Un soldado le clava una vara de metal en el cuello a otro soldado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, emitida el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:12 Hrs., Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal “*Cinemax*”;

SEGUNDO: Que, “*Universal Soldier, Regeneration*”, es una película que supone la reactivación de la franquicia iniciada el año 1992 con la exitosa “*Soldado Universal*”, que continuó el año 1999 con “*Soldado Universal- El Retorno*” y que concluyó con “*Soldado Universal- El día del juicio final [2014]*”.

Basayev, un enloquecido nacionalista checheno, toma el control de la central nuclear de Chernobyl, secuestra a los hijos del primer ministro ucraniano y amenaza con activar explosivos nucleares si no dejan en libertad a 277 rebeldes que el gobierno mantiene detenidos. Su lucha está apoyada por el Dr. Colin, un científico que participó en un proyecto secreto norteamericano que creaba soldados indestructibles llamados UNI SOL.

El Dr. Colin ha desarrollado una versión mejorada de este soldado que recibe el nombre de NGU, mucho más rápido, fuerte y mortífero que los primeros. Este nuevo soldado es una imparable e implacable máquina de matar.

El ejército norteamericano revive algunos de los UniSol, pero fracasan frente al NGU, recurren a un último soldado UniSol, Luc Deveraux (Jean- Claude Van Damme), que está en un plan de reinserción social a cargo de la Dra. Fleming.

Este soldado es preparado para esta compleja misión: tomar Chernobyl, rescatar a los rehenes y desactivar los explosivos que desatarían las posibles nubes radioactivas.

De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército nacionalista checheno y al soldado NGU, sino también a otro soldado UniSol, [Andrew Scott] muerto en la película anterior, pero que el Dr. Colin ha clonado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente es salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º de dicho cuerpo normativo establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 Hrs.;

OCTAVO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, de los contenidos de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, destacan una selección de 5 secuencias con una duración de 10 minutos y 2 segundos:

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

Nº	Hora	Descripción de las imágenes	Duración
1	18:20:44-18:23:36	Andrew soldado NGU ataca y da muerte al Dr. Colin, le revienta y extrae sus ojos	2:52
2	18:30:40-18:31:54	Luc enfrenta a combatientes chechenos	2:13
3	18:40:50-18:42:04	Combate entre UNISOL y NGU	1:14
4	18:47:21-18:47:51	Combate entre Luc (UNISOL) y Andrew (NGU), muere Andrew con tubo que atraviesa su frente, Luc dispara su arma por el ducto, le destroza el cráneo.	0:30
5	18:50:42-18:52:42	Escena final, Luc rescata a jóvenes secuestrados, enfrenta y combate a NGU, explota una bomba, la central nuclear está parcialmente destruida.	3:13

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia³-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁶;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁷; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁸; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁹;

⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁶Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁸*Ibid.*, p. 98.

⁹*Ibid.*, p. 127.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*¹⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que el contenido de la película *“Universal Soldier, Regeneration”* sería inadecuado para ser visto por menores de edad, es un aserto fundado en pronunciamientos previos del Honorable Consejo, cuyas sanciones aparejadas e impuestas han sido confirmadas en cuatro ocasiones por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias de 25 de enero de 2012¹¹, 30 de marzo de 2012¹², 19 de junio de 2012¹³ y 20 de noviembre de 2015¹⁴;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptas para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal *“Cinemax”*, de la película *“Universal Soldier, Regeneration”*, el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:12 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

¹¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 7985-2011.

¹² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8035-2011.

¹³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8300-2011.

¹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8604-2015.

5. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "CINEMAX", DE LA PELÍCULA "UNIVERSAL SOLDIER, REGENERATION", EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:07 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-16-511-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-511-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de junio de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA, por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal "CINEMAX", de la película "Universal Soldier, Regeneration", el día 26 de abril de 2016, en "horario para todo espectador", no obstante su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 636, de fecha 22 de junio de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 636, de 22 de junio de 2016 ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las "Normas" o "Normas Especiales"), al exhibir a través de la serial "Cinemax" la película "Universal Soldier", al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

Antecedentes

Con fecha 22 de junio de 2016, este H Consejo, a través del Ordinario N° 636, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Cinemax, de la película "Universal Soldier" (en adelante también la "película"), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos "que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil", habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años". El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-16-511-VTR, en adelante el "Informe") indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar que la formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar que contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde en primer lugar, a los padres.

Así la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

"No es el canal de televisión sino que los padres del menor o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia".

Los Señores Consejeros deberán tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrán estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/ o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática

considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr/televisión/crear-tu-clave-de-control-familiar/cra-tu-clave-de-control-familiar->

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Universal Soldier", a través de la señal Cinemax. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o solo algunos, y pueden bloquearlos todos o solo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo, Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecue a lo exigido por el H Consejo.

-III- Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N°18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual

de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Cinemax, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película "Universal Soldier", exhibida el 26 de abril de 2016 a las 17:10 horas por la señal Cinemax

Programa		Canal		Fecha		Período	
Universal Soldier		Cinemax		26-04-2016		17:10 – 19:03	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0	0,0043	0,041	0,0027	0,0472	0,0059	0	

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, **AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO**: Se sirva tener par formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda,



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Universal Soldier, Regeneration", emitida el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:07 Hrs., VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal "Cinemax";

SEGUNDO: Que, "Universal Soldier, Regeneration", es una película que supone la reactivación de la franquicia iniciada el año 1992 con la exitosa "Soldado Universal", que continuó el año 1999 con "Soldado Universal- El Retorno" y que concluyó con "Soldado Universal- El día del juicio final [2014].

Basayev, un enloquecido nacionalista checheno, toma el control de la central nuclear de Chernobyl, secuestra a los hijos del primer ministro ucraniano y amenaza con activar explosivos nucleares si no dejan en libertad a 277 rebeldes que el gobierno mantiene detenidos. Su lucha está apoyada por el Dr. Colin, un científico que participó en un proyecto secreto norteamericano que creaba soldados indestructibles llamados UNI SOL.

El Dr. Colin ha desarrollado una versión mejorada de este soldado que recibe el nombre de NGU, mucho más rápido, fuerte y mortífero que los primeros. Este nuevo soldado es una imparable e implacable máquina de matar.

El ejército norteamericano revive algunos de los UniSol, pero fracasan frente al NGU, recurren a un último soldado UniSol, Luc Deveraux (Jean- Claude Van Damme), que está en un plan de reinserción social a cargo de la Dra. Fleming.

Este soldado es preparado para esta compleja misión: tomar Chernobyl, rescatar a los rehenes y desactivar los explosivos que desatarían las posibles nubes radioactivas.

De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército nacionalista checheno y al soldado NGU, sino también a otro soldado UniSol, [Andrew Scott] muerto en la película anterior, pero que el Dr. Colin ha clonado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente es salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas

¹⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, de los contenidos de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, destacan una selección de 5 secuencias con una duración de 10 minutos y 2 segundos:

Nº	Hora	Descripción de las imágenes	Duración
1	18:20:44-18:23:36	Andrew soldado NGU ataca y da muerte al Dr. Colin, le revienta y extrae sus ojos	2:52
2	18:30:40-18:31:54	Luc enfrenta a combatientes chechenos	2:13
3	18:40:50-18:42:04	Combate entre UNISOL y NGU	1:14
4	18:47:21-18:47:51	Combate entre Luc (UNISOL) y Andrew (NGU), muere Andrew con tubo que atraviesa su frente, Luc dispara su arma por el ducto, le destroza el cráneo.	0:30
5	18:50:42-18:52:42	Escena final, Luc rescata a jóvenes secuestrados, enfrenta y combate a NGU, explota una bomba, la central nuclear está parcialmente destruida.	3:13

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia¹⁶-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permisionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

¹⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria¹⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁸, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁹;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”²⁰; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”²¹; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²²;

¹⁷Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁹Cfr. *Ibid.*, p. 393.

²⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²¹*Ibid.*, p. 98.

²²*Ibid.*, p. 127.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*²³;

DÉCIMO NOVENO: Que el contenido de la película *“Universal Soldier, Regeneration”* sería inadecuado para ser visto por menores de edad, es un aserto fundado en pronunciamientos previos del Honorable Consejo, cuyas sanciones aparejadas e impuestas han sido confirmadas en cuatro ocasiones por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias de 25 de enero de 2012²⁴, 30 de marzo de 2012²⁵, 19 de junio de 2012²⁶ y 20 de noviembre de 2015²⁷;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptas para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicación SpA, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal *“Cinemax”*, de la película *“Universal Soldier, Regeneration”*, el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:07 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

²³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

²⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 7985-2011.

²⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8035-2011.

²⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8300-2011.

²⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8604-2015.

6. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “UNIVERSAL SOLDIER, REGENERATION”, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:10 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-16-513-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-513-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de junio de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “CINEMAX”, de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, el día 26 de abril de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 638, de fecha 22 de junio de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);”²⁸ (énfasis agregado) Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 638, de 22 de junio de 2016, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°638, de 22 de junio de 2016 (“Ord. N° 638” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 24 de junio en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

²⁸ Tribunal Constitucional, Rol N°244, sentencia de 26 de agosto de 1996.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal “Cinemax”, la película “Universal Soldier, Regeneration (Soldado Universal, La Última Batalla)”, el día 26 de abril de 2016, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 638, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Universal Soldier, Regeneration”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “Cinemax”, el día 26 de abril de 2016, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir a través de su señal “Cinemax” el artículo 5° de la las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:10 Hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “Universal Soldier, Regeneration (Soldado Universal, La última Batalla)”, no obstante su contenido no apto para menores de edad”

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.²⁹ En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza

²⁹ En tanto la Ley N° 18.838 entrega al CNTV la potestad para imponer sanciones, constituye un sistema de reglas sancionadoras por medio de las cuales se manifiesta el *ius puniendi* del Estado y, por ende, debe sujetarse a las reglas y garantías del sistema penal. Así ha sido reiteradamente resuelto por nuestro Tribunal Constitucional (a modo ejemplar, considérese la Sentencia N° 480, Considerando 5°, del 27 de Julio de 2006; Sentencia N° 479, Considerando 8°, del 8 de Agosto de 2006; y Sentencia en autos Rol N° 244, Considerando 9°, del 26 de agosto de 1996). En el mismo sentido, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto expresamente lo siguiente:

“(…) aun cuando se trate de un asunto correspondiente a la denominada potestad administrativa sancionatoria, su procedimiento, sustanciación, determinación y comprobación de las infracciones y sanciones aplicables, deben fundarse en las mismas garantías materiales y procesales contempladas como base fundamental de nuestro ordenamiento, so pena de convertirse en una instancia discrecional irrespetuosa de los derecho de las personas. Tanto la infracción como su consecuencia han de estar determinadas con prolijidad y certeza, pues la aplicación de toda sanción importa un menoscabo que exige restricción y prudencia, rigiendo por ella las mismas garantías constitucionales de legalidad, taxatividad y establecimiento previo de toda sanción (...)” (ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2006, autos Rol N° 2078-2005, Gaceta Jurídica p. 318).

jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

(iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez

que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV;

- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) **La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.**

Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Segundo del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:



Departamento de Evaluación y Censura
Reporte de versiones editadas

Título evaluado	House Number	Año de producción	Clasificación
Universal Soldier 3 (Soldado Universal: La Última Batalla)	STV201073	2009	C-16
Género	Elenco	Director	Duración
Acción/ Ciencia Ficción/ Suspenso	Dolph Lundgren, Jean-Claude Van Damme, Andrei Arlovski	John Hyams	97 min
Evaluador	Fecha de revisión	Canal	
Andrés Arzola	15/10/2013	Cinemax Básico	
Observaciones:			
En el proceso de evaluación realizado para el título <i>Universal Soldier 3</i> , se reconocieron por parte del Departamento de Censura y Evaluación los siguientes elementos sensibles para la audiencia que fueron eliminados a través de su versión editada.			
Secuencias Editadas	Tipo	Descripción de escenas eliminadas	
01:01:16:04- 01:01:19:20	Violencia	Un tiroteo que deja a siete heridos de balas con presencia de sangre.	
01:03:36:00- 01:03:40:08	Violencia	Un hombre encapuchado recibe un tiro en el rostro. Hay presencia de sangre.	
01:06:18:03- 01:06:32:20	Violencia	Un camión con metralletas ataca a un grupo de soldados. Varios hombres son heridos de bala. Presencia de sangre.	
01:09:28:07- 01:09:30:07	Violencia	Un hombre aparece herido en una camilla. Hacen acercamiento a sus heridas de balas.	
01:29:53:25- 01:30:01:05	Violencia	Un soldado hiere a otro con varias cuchilladas.	
01:34:46:15- 01:34:51:10	Violencia	Varios soldados reciben impactos de balas. Presencia de sangre.	
01:35:23:23 – 01:35:30:07	Violencia	Un soldado golpea el rostro de otro hombre hasta que empieza a sangrar.	



Departamento de Evaluación y Censura
Reporte de versiones editadas

02:02:00:12 – 02:02:02:24	Violencia	Un soldado golpea la cabeza de otro hombre hasta que empieza a destrozarla.
02:04:05:26- 02:04:07:14	Violencia	Un soldado ataca a un hombre apretando con sus manos la cara cerca de los ojos. Se eliminó parte de la escena.
02:11:10:24- 02:11:20:15	Violencia	Un hombre recibe un tiro en la cabeza a mientras que conduce un auto. Presencia de sangre.
02:12:13:15 - 02:12:17:05	Violencia	Unos soldados reciben disparos de bala en el pecho.
02:12:18:00 - 02:12:21:05	Violencia	Un soldado recibe disparos de bala por la espalda.
02:12:22:16 - 02:12:30:16	Violencia	Un hombre recibe varios disparos en la cabeza.
02:12:46:09 - 02:13:08:09	Violencia	Se eliminó una persecución donde un soldado ataca con un cuchillo a un encapuchado hiriéndolo, luego arremete a otro hombre cortándole el cuello, se le acerca otro encapuchado al que le clava el arma para proceder a protegerse con el cuerpo del herido y evitar recibir disparos.
02:13:15:13 - 02:13:28:20	Violencia	El soldado vuelve a atacar a dos hombres con el cuchillo. Las heridas se concentran en las piernas.
02:16:07:20 - 02:16:22:20	Violencia	Un soldado mata a otro con un arma punzo penetrante por el estómago.
02:21:58:02 - 02:22:28:02	Violencia	El protagonista le clava un tubo en la frente a un soldado. Luego toma una pistola y dispara a través del ducto.
02:26:31:26 - 02:27:06:06	Violencia	Un soldado le clava una vara de metal en el cuello a otro soldado.

Aclaración: las referencias temporales señaladas en el archivo corresponden al time code del master visualizado, mientras que las que vemos en las notificaciones corresponden a horario de emisión, por lo que nunca va a haber coincidencia.

Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que,

dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Es menester hacer presente que, en razón del cargo impugnado, la empresa programadora de la señal, “HBO Ole Distribution”, manifestó a través de carta de 30 de junio del año en curso, que en un esfuerzo por cumplir con las restricciones horarias dispuestas por la normativa chilena, HBO ha incorporado restricciones en sus propias prácticas y estándares, las cuales han sido aplicadas al material exhibido en “Cinemax”. Con anterioridad a su incorporación a la programación, la empresa revisó la película “Universal Soldier, Regeneration” para evaluar su calificación y aptitud para ser exhibida en un horario en particular. Concluyendo que la película no era apropiada para ser vista en por el público general en su formato original, por lo que se editó la cinta para que fuera exhibida en el horario que fue finalmente transmitida. Consecuentemente, la versión emitida fue sustancialmente editada para efectos de remover elementos violentos. A mayor abundamiento, en adición a los esfuerzos de edición y en atención a que la señal de la empresa es exhibida en diferentes territorios, HBO cumple con las restricciones de contenido dispuestas en éstos, en virtud de que sus suscriptores poseen métodos gratuitos de control sobre lo que en sus hogares es visionado. En particular, los operadores permiten que los suscriptores ejerzan un control parental sobre la programación de HBO.

Por lo anterior, TEC controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

(b) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “Universal Soldier, Regeneration” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria

para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

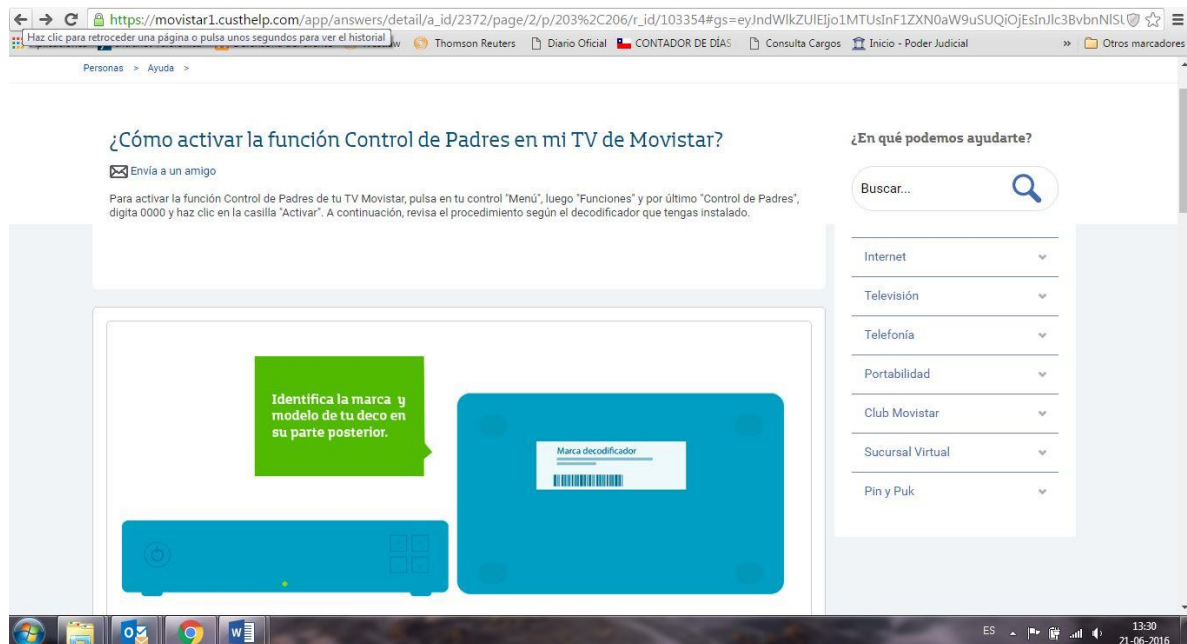
(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

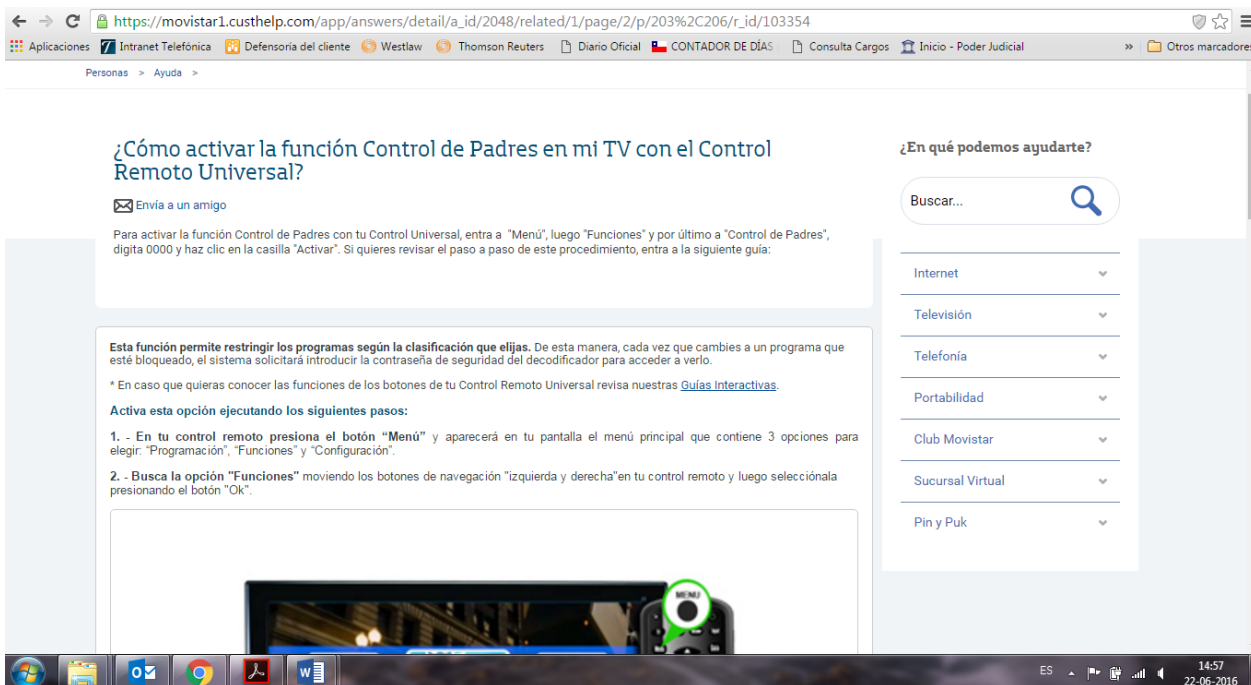
(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen³⁰:

³⁰ https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2372/page/2/p/203%2C206/r_id/103354



También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen³¹ :



En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite

³¹ https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1/page/2/p/203%2C206/r_id/103354

*mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:*³²



*Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:*³³



En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “Cinemax y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “Cinemax” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “Cinemax”.

De esta manera, la ubicación de “Cinemax” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “Cinemx” corresponde a la frecuencia N°616). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el

comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos. Concretamente, señala la referida sentencia que:

“(…) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)”.

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 638” ha ocurrido sin que ésta haya

podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (*nulla poena sine culpa*).³⁴

(c) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “Cinemax” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

³⁴ CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3ª ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO, AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: *Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 638, de 22 de junio de 2016, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, emitida el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:10 Hrs., Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “*Cinemax*”;

SEGUNDO: Que, “*Universal Soldier, Regeneration*”, es una película que supone la reactivación de la franquicia iniciada el año 1992 con “*Soldado Universal*”, que continuó el año 1999 con “*Soldado Universal- El Retorno*” y que concluyó con “*Soldado Universal- El día del juicio final [2014]*”.

Basayev, un enloquecido nacionalista checheno, toma el control de la central nuclear de Chernobyl, secuestra a los hijos del primer ministro ucraniano y amenaza con activar explosivos nucleares si no dejan en libertad a 277 rebeldes que el gobierno mantiene detenidos. Su lucha está apoyada por el Dr. Colin, un científico que participó en un proyecto secreto norteamericano que creaba soldados indestructibles llamados UNI SOL.

El Dr. Colin ha desarrollado una versión mejorada de este soldado que recibe el nombre de NGU, mucho más rápido, fuerte y mortífero que los primeros. Este nuevo soldado es una imparable e implacable máquina de matar.

El ejército norteamericano revive algunos de los UniSol, pero fracasan frente al NGU, recurren a un último soldado UniSol, Luc Deveraux (Jean- Claude Van Damme), que está en un plan de reinserción social a cargo de la Dra. Fleming.

Este soldado es preparado para esta compleja misión: tomar Chernobyl, rescatar a los rehenes y desactivar los explosivos que desatarían las posibles nubes radioactivas.

De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército nacionalista checheno y al soldado NGU, sino también a otro soldado UniSol, [Andrew Scott] muerto en la película anterior, pero que el Dr. Colin ha clonado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Constitución Política y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica³⁵ que éstos pueden terminar por volverlos insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, de los contenidos de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, destacan una selección de 5 secuencias con una duración de 12 minutos y 5 segundos:

Nº	Hora	Descripción de las imágenes	Duración
1	18:20:40-18:23:33	Andrew soldado NGU ataca y da muerte al Dr. Colin, le revienta y extrae sus ojos	2:53

³⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

2	18:30:37-18:31:51	Luc enfrenta a combatientes chechenos	2:13
3	18:40:48-18:42:02	Combate entre UNISOL y NGU	1:14
4	18:47:18-18:47:48	Combate entre Luc (UNISOL) y Andrew (NGU), muere Andrew con tubo que atraviesa su frente, Luc dispara su arma por el ducto, le destroza el cráneo.	0:30
5	18:50:39-18:55:54	Escena final, Luc rescata a jóvenes secuestrados, enfrenta y combate a NGU, explosión una bomba, la central nuclear está parcialmente destruida.	5:15

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, lo que constituye una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones de excesiva violencia, podrían familiarizar a los menores frente a ellas - todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia³⁶ -, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los menores de edad, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permisionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo

³⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria³⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁸, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁹;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁴⁰; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁴¹; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁴²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁴³;

³⁷Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

³⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁹Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁴⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴¹*Ibíd.*, p. 98.

⁴²*Ibíd.*, p. 127.

⁴³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “*Universal Soldier, Regeneration*” es inadecuado para ser visto por menores de edad, cabe señalar que, la decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo, cuyas sanciones impuestas han sido confirmadas en cuatro ocasiones por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias de 25 de enero de 2012⁴⁴, 30 de marzo de 2012⁴⁵, 19 de junio de 2012⁴⁶ y 20 de noviembre de 2015⁴⁷;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptas para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMA PRIMERO: Que, la alegación de que, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto, por ser los cargos impugnados incongruentes con la existencia de señales de televisión, cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como en el caso del canal “Play-Boy”, es preciso señalar que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establecen, en el inciso 2° de su artículo 3°, como excepción a la prohibición del inciso 1°, las señales con contenido sexual que se encuentran fuera de la parrilla programática básica, que se contratan por un pago adicional y que cuentan con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012), el cual, según expresa, confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 8 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de

⁴⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 7985-2011.

⁴⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8035-2011.

⁴⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8300-2011.

⁴⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8604-2015.

Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*Cinemax*”, de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:10 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

7. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “*CINEMAX*”, DE LA PELÍCULA “*UNIVERSAL SOLDIER, REGENERATION*”, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:08 HRS., ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-16-514-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-514-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de junio de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “*CINEMAX*”, de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, el día 26 de abril de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 639, de fecha 22 de junio de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

El Gerente General, en este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 639 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 22 de junio de 2016, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Universal Soldier Regeneration (Soldado Universal, La Última Batalla)" el día 26 de abril de 2016 a las 17:08 HORAS a través de la señal Cinemax.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-16-514-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con

lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

"Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de! Correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda de! normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación de! respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838".

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.

En cuanto al cargo indicado, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: *Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última, Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.*

SEGUNDO: *Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aun su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental **completamente gratuito e integrado** en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

CUARTO: Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

QUINTO: Que respecto de la película en cuestión "Universal Soldier, Regeneration" transmitida a través de la señal CINEMAX y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-16-514-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por CINEMAX con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión para todo espectador.
2. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las ediciones realizadas al contenido transmitido por CINEMAX:

Observaciones		
En el proceso de evaluación realizado para el título Universal Soldier 3, se reconocieron por parte del Departamento de Censura y Evaluación los siguientes elementos sensibles para la audiencia que fueron eliminados a través de su versión editada		
Secuencias Editadas	Tipo	Descripción de escenas eliminadas
01:01:16:04 01:01:19:20	Violencia	Un tiroteo que deja a siete heridos de balas con presencia de sangre
01:03:36:00 01:03:40:08	Violencia	Un hombre encapuchado recibe un tiro en el rostro. Hay presencia de sangre
01:06:18:03 01:06:32:20	Violencia	Un camión con metralletas ataca a un grupo de soldados. Varios hombres son heridos de bala. Presencia de sangre

01:09:28:07 01:09:30:07	Violencia	Un hombre aparece herido en una camilla. Hacen acercamiento a sus heridas de bala.
01:29:53:25 01:09:30:07	Violencia	Un soldado hiere a otro con varias cuchilladas.
01:34:46:15 01:34:51:10	Violencia	Varios soldados reciben impactos de balas. Presencia de sangre
01:35:23:23 01:35:30:07	Violencia	Un soldado golpea el rostro de otro hombre hasta que empieza a sangrar.
02:02:00:12 02:02:02:14	Violencia	Un soldado golpea la cabeza de otro hombre hasta que empieza a destrozarla
02:04:05:26 02:04:07:14	Violencia	Un soldado ataca a un hombre apretando con sus manos la cara cerca de los ojos. Se eliminó parte de la escena
02:11:10:24 02:11:20:15	Violencia	Un hombre recibe un tiro en la cabeza a mientras conduce un auto. Presencia de sangre
02:12:13:15 02:12:17:05	Violencia	Unos soldados reciben disparos de bala en el pecho
02:12:18:00 02:12:21:05	Violencia	Un soldado recibe disparos de bala por la espalda
02:12:22:16 02:12:30:16	Violencia	Un hombre recibe varios disparos en la cabeza
02:12:46:09 02:13:08:09	Violencia	Se eliminó una persecución donde un soldado ataca con un cuchillo a un encapuchado hiriéndolo, luego arremete a otro hombre cortándole el cuello, se le acerca otro encapuchado al que le clava el arma para proceder a protegerse con el cuerpo del herido y evitar recibir disparos.
02:13:15:13 02:13:28:20	Violencia	El soldado vuelve a atacar a dos hombres con el cuchillo. Las heridas se concentran en las piernas.
02:16:07:20 02:16:22:20	Violencia	Un soldado mata a otro con un arma punzo penetrante en el estómago.
02:21:58:02 02:22:28:02	Violencia	El protagonista le clava un tubo en la frente a un soldado. Luego toma una pistola y dispara a través del ducto.
02:26:31:26 02:27:06:06	Violencia	Un soldado le clava una vara de metal en el cuello a otro soldado.

3. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual de la niñez y la juventud"
4. Además, es preciso hacer presente que esta película no tiene una calificación cinematográfica, por lo tanto no existe

limitación alguna respecto del horario de transmisión de la misma.

5. Que siguiendo la misma lógica, CLARO, refuta los fundamentos del presente cargo, la película en comento no posee un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad debido a las ediciones anteriormente señaladas, practicadas por CINEMAX.
6. El informe P13-16-514- Claro no señala de qué manera cada escena específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

SEXTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO, SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados, aspectos técnicos del servicio y ediciones realizadas a la película, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y además, que no se configura en caso alguno la supuesta infracción al artículo 5° de la ley 18.838.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Universal Soldier, Regeneration”, emitida el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:08 Hrs., por Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “Cinemax”;

SEGUNDO: Que, “Universal Soldier, Regeneration”, es una película que supone la reactivación de la franquicia iniciada el año 1992 con la exitosa “Soldado Universal”, que continuó el año 1999 con “Soldado Universal- El Retorno” y que concluyó con “Soldado Universal- El día del juicio final [2014].

Basayev, un enloquecido nacionalista checheno, toma el control de la central nuclear de Chernobyl, secuestra a los hijos del primer ministro ucraniano y amenaza con activar explosivos nucleares si no dejan en libertad a 277 rebeldes que el gobierno mantiene detenidos. Su lucha está apoyada por el Dr. Colin, un científico que participó en un proyecto secreto norteamericano que creaba soldados indestructibles llamados UNI SOL.

El Dr. Colin ha desarrollado una versión mejorada de este soldado que recibe el nombre de NGU, mucho más rápido, fuerte y mortífero que los primeros. Este nuevo soldado es una imparables e implacable máquina de matar.

El ejército norteamericano revive algunos de los UniSol, pero fracasan frente al NGU, recurren a un último soldado UniSol, Luc Deveraux (Jean- Claude Van Damme), que está en un plan de reinserción social a cargo de la Dra. Fleming.

Este soldado es preparado para esta compleja misión: tomar Chernobyl, rescatar a los rehenes y desactivar los explosivos que desatarían las posibles nubes radioactivas.

De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército nacionalista checheno y al soldado NGU, sino también a otro soldado UniSol, [Andrew Scott] muerto en la película anterior, pero que el Dr. Colin ha clonado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Constitución Política de la República y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁴⁸ que éstos pueden terminar por volverlos insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, de los contenidos de la película *“Universal Soldier, Regeneration”*, destacan una selección de 5 secuencias con una duración de 11 minutos y 44 segundos:

Nº	Hora	Descripción de las imágenes	Duración
----	------	-----------------------------	----------

⁴⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

1	18:21:04-18:23:39	Andrew soldado NGU ataca y da muerte al Dr. Colin, le revienta y extrae sus ojos	2:50
2	18:35:35-18:37:08	Luc enfrenta a combatientes chechenos	1:33
3	18:38:17-18:39:32	Combate entre UNISOL y NGU	1:15
4	18:44:48-18:45:18	Combate entre Luc (UNISOL) y Andrew (NGU), muere Andrew con tubo que atraviesa su frente, Luc dispara su arma por el ducto, le destroza el cráneo.	0:30
5	18:51:51-18:57:07	Escena final, Luc rescata a jóvenes secuestrados, enfrenta y combate a NGU, explota una bomba, la central nuclear está parcialmente destruida.	5:16

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, lo que constituye una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones de excesiva violencia, podrían familiarizar a los menores frente a ellas - todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia⁴⁹ -, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los menores de edad, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

⁴⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁵⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵¹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵²;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁵³; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁵⁴; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁵⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse*

⁵⁰Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁵¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵²Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁵³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁴*Ibid.*, p. 98.

⁵⁵*Ibid.*, p. 127.

este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “*Universal Soldier, Regeneration*” es inadecuado para ser visto por menores de edad, esa decisión guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo, cuyas sanciones impuestas han sido confirmadas en cuatro ocasiones por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias de 25 de enero de 2012⁵⁷, 30 de marzo de 2012⁵⁸, 19 de junio de 2012⁵⁹ y 20 de noviembre de 2015⁶⁰;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptas para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012), el cual, según expresa, confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 8 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*Cinemax*”, de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:08 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

⁵⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁵⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 7985-2011.

⁵⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8035-2011.

⁵⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8300-2011.

⁶⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8604-2015.

8. APLICA SANCIÓN A CANAL13 S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 8 DE MARZO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-333-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-333-CANAL13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de junio 2016, acogiendo las denuncias ingresos CNTV N° CAS-06626-NOX6L9 y CAS-06637-W7SOP1, se acordó formular a Canal 13 S.A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 8 de marzo de 2016, en donde se atentaría en contra de la dignidad personal de una pareja de hermanos afectados por una condición de trastorno o perturbación mental;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 619, de 16 de junio de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la concesionaria señala:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 6 de junio del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., por haber emitido en el programa "Bienvenidos", antecedentes relativos a la dignidad personal de una pareja de hermanos afectados por un trastorno mental, por las razones expuestas en el referido ordinario.

Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:

1. "Bienvenidos" es una producción televisiva matinal diaria conducida por don Martín Cárcamo y doña Tonka Tomicic, que detenta un carácter misceláneo y de entretenimiento y que se inicia a continuación de Teletrece A.M. y hasta la emisión del mediodía de Teletarde, en el que también se relatan al comienzo del Programa, los hechos noticiosos que han causado un mayor impacto en el televidente y respecto de los cuales se requiere un informe más extendido. El formato del Programa se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud, ayuda social y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el Programa, como notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al público objetivo del Programa, las que se presentan como denuncias ciudadanas. En el Programa se efectúan opiniones y comentarios vertidos por los partícipes del mismo Programa, sin sujeción al formato más estructurado de un noticiero, pero siempre y en todo caso, con pleno respeto y seriedad respecto de aquellos hechos noticiosos cuya transmisión requiere tales principios.

2. Debe recalcar que el Programa es diario y en vivo, por lo que incluye notas y noticias de hechos que están en desarrollo y que muchas veces requieren tomar decisiones con cierta celeridad. Las notas periodísticas desarrolladas por "Bienvenidos" pueden apoyarse en imágenes o relatos del

denunciante o denunciado, relatos de testigos, entrevista a especialistas e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible. Difícilmente puede entregarse un informe completo sin considerar una serie de antecedentes relativos al caso o denuncia que se está analizando en un momento determinado.

3. Las denuncias ciudadanas por su parte, exponen problemáticas que afectan a diversas personas a :fin de informar a la población sobre hechos de carácter relevante, así como prestar una real y efectiva ayuda a los ciudadanos, brindando algún apoyo profesional o coordinando los vínculos con instituciones que pueden colaborar en la solución del problema. De este modo, la denuncia televisiva constituye muchas veces, una herramienta de efectiva colaboración en orden a solucionar asuntos de diversa complejidad.

4. En definitiva, el formato de este Programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente. Valga recordar que todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo -con carácter social- carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona.

5. Durante el segmento de denuncias del Programa que motiva el presente cargo, la conductora presentó el caso de dos hermanos que padecían de esquizofrenia y del llamado Síndrome de Diógenes, los cuales habrían causado graves problemas a la comunidad del edificio en el cual habitan. Ella se generó por una denuncia de los vecinos de la comunidad de la Villa Paraguay de la comuna de San Ramón, que sentían vulnerados sus derechos fundamentales como consecuencia de la acción de los dos hermanos con problemas mentales que han sido dejados en aparente abandono.

6. La finalidad del Programa fue ayudar a estos hermanos y su familia, en orden a averiguar y/o solicitar a las autoridades la internación o sometimiento a tratamiento médico a ambos hermanos puesto que han participado en situaciones que han significado poner en riesgo su propia integridad (riesgos de incendios e infecciones); y colaborar con el resto de la comunidad vecinal, quienes solicitan la intervención urgente de las autoridades, puesto que a pesar de las denuncias y/o reclamos realizados, sus efectos no han sido satisfactorios, sintiéndose en desamparo. Las tomas cercanas de los hermanos buscaron resguardar sus identidades mediante difusor de imagen y se refirió a ellos únicamente como María y Fernando y no por sus apellidos, todo lo anterior, con la finalidad de dificultar su individualización y proteger su dignidad.

7. No hubo por parte de Canal 13 ni del equipo del Programa intención de vulnerar la dignidad ni estigmatizar a estos dos hermanos con problemas de salud mental. De hecho, durante el panel del Programa, surge la interrogante sobre si: ¿con un tratamiento médico es posible controlar los problemas que tienen ellos?, frente a lo cual, la panelista del Programa, doña Scarleth Cárdenas responde de forma afirmativa y señala que en este caso el Programa estaría sirviendo de puente entre los vecinos y las entidades encargadas de entregar ayuda a estos hermanos.

8. Durante la nota periodística es uno de los hijos de María quien relata lo difícil que es tratar de ayudar a su madre o intervenir en esta historia, por cuanto ellos -como familia- lo han intentado y al estar la mujer descompensada se pierden los intentos. Así es como él da autorización no sólo para exhibir su testimonio, sino también intentar que sea el Municipio de San

Ramón o alguna autoridad de salud, la que tome cartas urgentes en el asunto. Ante aquello, y luego de las gestiones del Programa, se presenta en el lugar, el señor Juan Martínez, representante de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la comuna de San Ramón, quien junto con una cuadrilla de funcionarios municipales realizó el retiro y limpieza de basura que según los vecinos era foco de plagas de roedores y riesgo de incendio.

9. *Con respecto al hecho de que Canal 13 habría exhibido el rostro de ambos hermanos, es importante destacar que durante la nota periodística y en las imágenes que han sido captadas por el Programa cada vez que los hermanos aparecen en primer plano, su cara es difuminada -de hecho así lo reconoce la propia formulación de cargos (considerando segundo cuarto párrafo)- lo que no ocurre en los planos generales en que no fue necesario pues no se logra identificarlos o reconocerlos. Lo anterior, constituye una prueba irrefutable de la buena fe por parte de Canal 13. Da cuenta de lo anterior lo siguiente: i) al inicio de la nota, cuando se muestran tomas cercanas de los hermanos, individualizados como María y Fernando es resguardada por un difusor de imagen; ii) cuando el periodista a cargo de la nota cuando intenta entrevistar a María, se le protege su rostro, por medio de un difusor de imagen; y iii) durante la conversación entre María -a quien se resguarda su rostro- y una de las vecinas. Adicional a lo anterior, el Programa, nunca dio a conocer los apellidos de las personas con enfermedad mental.*

10. *De los hechos visionados se deduce que la construcción de la nota periodística es espontánea y sin ánimos preconcebidos de ninguna especie. Cabe indicar que los medios de comunicación cumplen un rol fundamental al evidenciar una problemática que puede afectar a una serie de personas, y que en el cumplimiento de este fin no existe un ánimo de perjudicar a alguna persona, ni su imagen pública, ni mucho menos su dignidad. La nota periodística, se limitó a constatar una situación que afectaba a un grupo de vecinos, pero de forma absolutamente objetiva y sin formular reproches de ninguna clase.*

11. *Finalmente, debe tenerse en cuenta que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, en que siendo un programa misceláneo con contenido informativo, tiene una función social de ayuda a la comunidad que en muchos casos, como en este, logra el objetivo buscado de ser un aporte efectivo a la problemática de un grupo de personas.*

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 S.A. de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, 'Bienvenidos' es el programa matinal de Canal 13; es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, con la participación de los panelistas Paulo Ramírez y Scarleth Cárdenas, entre otros. Es transmitido de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 Hrs.; acorde al género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos;

SEGUNDO: Que durante el segmento de denuncias del programa, la conductora presenta el caso de dos hermanos, que padecerían de esquizofrenia y del llamado síndrome de Diógenes, causando problemas a la comunidad del edificio en el cual habitan. El caso es presentado como un conflicto entre vecinos que habría pasado a mayores, incluyendo episodios de agresividad.

Se establece un contacto en vivo con el periodista Franco Lasagna, desde la locación en el cual se encuentra el edificio, quien expresa:

« (...) Una verdadera pesadilla es la que están viviendo estos vecinos acá, en la Villa Paraguay, en la comuna de San Ramón. Como ustedes pueden ver, hay bastante suciedad, bastante basura acá. Hay dos hermanos que tienen revolucionado este barrio, son dos hermanos que tienen una esquizofrenia. Gritos durante todo el día, en la mañana, en la noche. Peleas de ellos, agresiones contra los vecinos, es sólo parte del escenario que tienen que vivir a diario estos vecinos. Ellos dicen que es una verdadera bomba de tiempo la que tienen en sus manos, porque temen que estos hermanos provoquen un incendio. Ya lo hicieron hace cuatro años y hace pocos días rociaron todo este sector con bencina (...)»

Durante el relato se muestra, en principio, imágenes de un hombre removiendo escombros, quien lleva puesto un gorro, lo que dificulta su identificación. El sujeto comienza a lanzar objetos y desechos en, lo que parece ser, el frontis del edificio. En estos momentos, y durante la mayor parte de la emisión de los contenidos relativos a este tema, el Generador de Caracteres indica: «Hermanos esquizofrénicos aterrorizan barrio» y el programa recurre, de manera permanente, a la utilización de música incidental de fondo.

Posteriormente, el periodista da paso a la exhibición de una nota, en la que se muestran imágenes a distancia de situaciones de tensión entre los hermanos, quienes se increpan y amenazan con objetos contundentes. También se exponen declaraciones de varios vecinos, que afirman que entre ellos se gritan y golpean, señalando que los sujetos también son agresivos con el resto de los residentes del edificio. Además, se muestran tomas cercanas de los hermanos, individualizados como María y Fernando, cuya identidad – en un inicio – es resguardada por un difusor de imagen.

Parte del relato en off indica que la falta de medicamentos y tratamiento han provocado que el nivel de agresividad de los hermanos haya aumentado (entre ellos y con el resto de los vecinos) y que, a su vez, al sufrir el síndrome de Diógenes han acumulado basura en el frontis del edificio en el cual habitan, lo que ha causado la molestia del resto de los vecinos y la presencia de ratones en el lugar. Además, se señala que ambos pernoctan y viven afuera del departamento en un rincón, ya que el acceso a su domicilio resulta imposible, debido a la cantidad de desperdicios acumulados en el interior.

Durante la nota, se observa al periodista intentando entrevistar a María, siendo protegido su rostro, por medio de un difusor de imagen. La mujer se encuentra recogiendo objetos del suelo. Entre ambos se produce el siguiente diálogo:

Periodista: ¿Por qué tienen toda esta basura acá?

María: No es basura

Periodista: ¿Por qué tienen todo esto acá entonces? Que se ve como desordenado

María: Pero que mi hermano arregle po'. Si él tiene la basura la saco en eso (...) dijo que me iba a sacar la basura por cinco lucas, que la saque él po'

Periodista: ¿Tú te sientes bien? ¿Estás bien? O ¿Sientes que necesitas ayuda?

María: No, no quiero na' ayuda de nadie

Periodista: ¿Estas bien viviendo acá como vives?

María: No quiero hablar nada más hasta que (...). Desde que se fundó esto había guarenes. Desde que se fundó

Periodista: ¿No es por culpa de la basura que hay ahí?

María (se sienta en una banca y responde): Ya, chao

En el segmento, se señala que hace cuatro años atrás los hermanos habrían provocado un incendio al prender un cilindro de gas, situación que hace pocos días podría haberse repetido, al haber rociado Fernando el patio de su casa con bencina, lugar donde se encuentran los medidores de gas. A este respecto, se expone una conversación entre María – a quien se resguarda su rostro – y una de las vecinas, en los siguientes términos:

Vecina: ¿Qué rociaron ahí pa' encender de nuevo?

María: No, mi hermano me quería quemar a mí

Vecina: ¿Por qué te quiere quemar?

María: Pa' asustarme

Vecina: Oye ¿Tú tení claro que enfermedad tení? o ¿no?

María: Esquizofrenia, pero no paranoia

Posteriormente, la voz en off indica que los vecinos afirman que tanto María como Fernando se encuentran en total desamparo, ya que sus familiares se habrían alejado hace mucho tiempo, agregando que como programa llegaron a la casa de uno de los hijos de María, David. El joven reconoce que su madre requiere ser internada de manera urgente, pero que ella se rehúsa, además afirma que las veces que la ha logrado internar ha sido un procedimiento largo, que puede demorar incluso meses. Por su parte, el relato en off menciona que en la Municipalidad de la comuna de San Ramón no se ha recibido ninguna denuncia formal por parte de los vecinos de la comunidad, pero que funcionarios de la misma acudieron al lugar, sin haber sido recibidos de la mejor manera, según expresa, por “estos descontrolados hermanos”.

Enseguida, se muestran declaraciones del Sr. Juan Martínez, representante de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), quien señala que el Departamento de Seguridad Ciudadana se presentó en el lugar y conversó con los sujetos, para que posteriormente funcionarios procedieran a hacer limpieza, momento en el que fueron atacados con fierros por los hermanos. El Sr. Martínez manifiesta no tener las herramientas necesarias para enfrentar el problema, ya que ellos no tienen acceso a los domicilios, indicando que son los vecinos quienes deben acudir a la justicia.

Una vez reestablecido el contacto en vivo con el periodista, que permanece en el recinto, se observa – en imágenes cercanas – a un hombre removiendo escombros de

modo violento. El periodista síndica al sujeto como uno de los hermanos que sufriría mal de Diógenes, Fernando, sin que sea resguardada su identidad. También, se advierte la presencia de una mujer, que se encuentra en la entrada del edificio, abrazando una muñeca y sosteniendo otros objetos en sus manos. Respecto de esta, tampoco es protegida su imagen, siendo expuesto su rostro en primer plano. Con posterioridad, se señala que la mujer sería la otra de las hermanas, María.

Durante la mayor parte del relato de los vecinos, son expuestas imágenes de los dos hermanos, que se increpan entre ellos y a quienes se encuentran en el lugar. Se observa a los sujetos desequilibrados ante la presencia de las cámaras y de sus vecinos, situación que es reafirmada por el propio periodista, quien expresa en varias oportunidades que ambos se ponen agresivos y que se encuentran “descompensados”.

Por otra parte, quienes se encuentran en el estudio del programa se refieren al caso expuesto. A este respecto, Paulo Ramírez expresa: « (...) es una situación súper súper difícil, porque claro se trata de dos personas, que sin duda están enfermas y ellos tienen derecho a vivir, no es cierto, a vivir en ese lugar. Tienen derecho a convivir con otros, pero la manera como ellos han elegido, no sé si han elegido o no esa manera, finalmente se interpone en la vida diaria, en la vida cotidiana de todo el resto (...) ». Por su parte, la conductora plantea: «Pregunta ¿Con un tratamiento médico es posible controlar los problemas que tienen ellos o no? », frente a lo cual, Scarleth Cárdenas responde de forma afirmativa. Posteriormente, la conductora sostiene que en este caso el programa estaría sirviendo como “puente”.

Durante las intervenciones de la conductora y panelistas del programa, así como, de todo el enlace en vivo (en donde se entrevista a vecinos y, nuevamente, a don Juan Martínez, Director de la DIDECO), siguen siendo mostradas escenas – en primeros planos – de los hermanos discutiendo entre ellos ofuscados, exhibiendo – en todo momento – sus rostros al descubierto.

En uno de los momentos, se advierte que María protesta: «Que se vayan, que se vayan los vecinos culiaos» y a Fernando, que intenta echar de la casa a María, mientras esta profiere insultos a los presentes. El nivel de conflicto entre ambos aumenta al punto que Fernando amenaza con un palo a María, la que se encuentra cerca de la puerta del recinto, siendo contenida y resguardada por un sujeto. Instantes, en los cuales el periodista expresa: «Cuidado. Mira. Ahí está, ahí está totalmente descontrolado. Está acá la gente de la Municipalidad, de Seguridad Ciudadana tratando de contenerlos, de ayudarlos (...)».

Continúa el enfrentamiento entre los hermanos y una de las vecinas indica que actualmente nadie se hace cargo de ellos. La misma, especula acerca de la condición y estado de salud de Fernando, a quien llama “Manolo”, señalando que los vecinos creen que él tendría la misma enfermedad que María, pero que no tienen certeza de ello. Respecto de María, se indica que existirían antecedentes de su enfermedad, sin que estos sean mostrados en pantalla. Durante el segmento, también se realizan intervenciones referidas a la situación familiar y doméstica de ambos sujetos.

Posteriormente, la conductora consulta a una vecina acerca de la forma en la cual subsisten los hermanos, a lo cual esta responde que ellos no tienen donde cocinar por la acumulación de basura y que son los mismo vecinos de la comunidad los que se han hecho cargo - según expresa – de “esta gente”. A este respecto, el periodista, refiriéndose a María, agrega «ahora en la mañana ella gritaba. Se despertó que

quería leche “mi vaso de leche” gritaba y se lo trajimos», imitando los dichos de la referida.

En el estudio, la conductora y los panelistas continúan exponiendo sus puntos de vista respecto al caso e interviene el abogado Sr. Patricio Mendoza, quien expresa que en este caso la comunidad se ha hecho cargo de los hermanos por necesidad e indica que los vecinos deben concurrir al centro hospitalario de la zona o directamente a la SEREMI de Salud Metropolitana.

Luego de algunas intervenciones, finaliza el segmento del programa referido al tema objeto de denuncias;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁶¹.

Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”⁶²;

⁶¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

⁶² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁶³;

OCTAVO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁶⁴; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros.1 y 26)”⁶⁵;

DÉCIMO: Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada, intimidad y honra: “(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁶ -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁷ -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e

⁶³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁶⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁶⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁶⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Información y Ejercicio del Periodismo⁶⁸: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos referidos en el Considerando Noveno anterior, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que el reproche formulado por el H. Consejo en este caso se basa en la exhibición de un segmento, en donde se habría otorgado un trato inadecuado e irrespetuoso a una pareja de hermanos que padecerían de esquizofrenia y del denominado Síndrome de Diógenes. Lo anterior, al exponer abiertamente sus identidades y aspectos pertinentes a su esfera privada, provocando además su alteración y desequilibrio emocional, convirtiendo su situación en una espectacularización, acompañada de un discurso estigmatizador respecto de los sujetos; todo lo cual, atentaría en contra de la dignidad personal de la pareja de hermanos;

DÉCIMO CUARTO: Que en relación a lo señalado en el considerando anterior, según lo que indica la parte final del Art. 30° de la Ley 19733, entre los aspectos que formarían parte de la vida privada de las personas se encuentran aquellos referidos a su vida «*conyugal, familiar o doméstica*». A este respecto, si bien la misma disposición introduce una excepción («*salvo que ellos fueren constitutivos de delito*»), ella no puede interpretarse en desmedro de quien aparece, como en este caso, en una evidente situación de vulnerabilidad, atendido su estado de perturbación mental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con lo razonado en el Considerando anterior, éste proceder ha sido estimado como lesivo para la dignidad de la persona, en casos similares al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁹, como por la Excma. Corte Suprema⁷⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, las escenas expuestas, en donde se observa el rostro de ambos sujetos, son acompañadas de un discurso estigmatizador respecto a los mismos, que se aprecia en las palabras o frases emitidas por quienes forman parte del Programa, al referirse a los hermanos como personas agresivas, peligrosas y fuera de control, capaces de atentar contra su vida y la de terceros; discurso, que es reforzado por medio del Generador de Caracteres, que señala: «*Hermanos*

⁶⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶⁹ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

⁷⁰ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

esquizofrénicos aterrorizan a barrio» y la utilización de música incidental de fondo, pese a que en varias oportunidades los mismos integrantes del Programa reconocen que se trataría de personas que padecen trastornos psicológicos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁷¹;*

DÉCIMO NOVENO: Que es posible estimar que el tratamiento otorgado por la concesionaria a la situación en la cual se encontraban los hermanos excede cualquier necesidad informativa, exponiendo su situación como un espectáculo televisivo, siendo además develadas sus identidades y ámbitos que pertenecen a su vida privada e intimidad (como el padecimiento de un trastorno psicológico), pudiendo haber previsto otras formas de dar a conocer los hechos y/o prestar ayuda a la comunidad que no implicaren una afectación a la dignidad personal de los individuos;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no constituye causal de exención de responsabilidad infraccional lo expresado por la concesionaria en cuanto a la función de ayuda social perseguida por el Programa, puesto que – tal como ya se ha sugerido– la persecución de un fin altruista por parte de un medio de comunicación no puede traducirse, bajo ninguna perspectiva, en una licencia para afectar la dignidad personal y/o los derechos fundamentales de las personas, menos aun tratándose de sujetos que se encontrarían en un estado de vulnerabilidad, como acontece en el presente caso;

VIGESIMO SEGUNDO: Que contrariamente a lo expresado por la concesionaria, ésta no resguarda eficazmente la identidad de la pareja de hermanos, protagonistas de la nota, y parece grave que en sus descargos se falte a la verdad al señalar que *«cada vez que los hermanos aparecen en primer plano, su cara es difuminada»*, por cuanto – y tal como consta tanto en la Formulación de Cargos, como en el Informe Técnico respectivo – durante todo el enlace en directo del Programa los rostros de los

⁷¹Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

hermanos son exhibidos abiertamente en imágenes cercanas, siendo mencionados sus nombres. Incluso, es el propio periodista quien señala que los sujetos que aparecen en imágenes son los hermanos (Considerando segundo, párrafo diez). Lo afirmado precedentemente, se observa en los siguientes momentos: i) [9:24:28-9:24:36] el rostro de María es mostrado en primer plano, sin resguardo alguno de su identidad; ii) [09:25:09-09:25:22] Fernando es mostrado en escenas cercanas, sin mediar difusor de imagen en su rostro; iii) [09:28:27-09:28:37] María es exhibida, nuevamente, sin protección alguna de su identidad; iv) [09:30:59-09:31:24] se exhibe a los hermanos en primeros planos, mientras se tratan de forma violenta, sus rostros no son resguardados de forma alguna; v) [09:35:15-09:36:02] en varias oportunidades se realizan acercamientos al rostro de Fernando, siendo exhibido en tomas cercanas, sin mediar utilización de difusor de imagen;

VIGESIMO TERCERO: Que, de lo señalado en los Considerandos precedentes, la afectación a la dignidad de los sujetos objeto de la nota periodística resulta, por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas anteriormente, entrañan su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

VIGESIMO CUARTO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber: a) “Teletrece AM”, condenada a la sanción de multa de 100 UTM, en sesión de fecha 16 de marzo de 2015; y b) “Teletrece Noche”, condenada a la sanción de multa de 300 UTM, en sesión de fecha 27 de julio de 2015; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por una mayoría constituida por los Consejeros María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Hernán Viguera, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Marigen Hornkohl y Roberto Guerrero (que se incorporó a la sesión en este Punto de la Tabla), imponer a Canal 13 S.A., la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 8 de marzo de 2016, donde se vulneró la dignidad personal de una pareja de hermanos en estado de vulnerabilidad, en atención a su condición de trastorno o perturbación mental. Se previene que el Consejero Gastón Gómez estuvo por absolver a la concesionaria. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A CANAL13 S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-366-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-366-CANAL13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de mayo 2016, acogiendo la denuncia ingreso CNTV N° CAS-05759-X8M4W6, se acordó formular a Canal 13 S.A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurado por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 21 de marzo de 2016, en el que habrían sido expuestos antecedentes relativos a la intimidación de una mujer víctima de un delito de connotación sexual, permitiendo su plena identificación, vulnerando así su honra, intimidad y bienestar psíquico, y con ello su dignidad personal;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 595, de 10 de junio de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la concesionaria señala:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 21 de marzo del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el "Consejo", por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante "Canal 13", por haber emitido en el programa "Bienvenidos", antecedentes relativos a la intimidación de una mujer víctima de un delito de connotación sexual, por las razones expuestas en el referido ordinario.

Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:

1. "Bienvenidos", en adelante el "Programa", es una producción televisiva matinal diaria conducida por Martín Cárcamo y Tonka Tomicic, que detenta un carácter misceláneo y de entretenimiento y que se inicia a continuación de Teletrece A.M. y hasta la emisión del mediodía de Teletarde, en el que también se relatan al comienzo del Programa, los hechos noticiosos que han causado un mayor impacto en el televidente y respecto de los cuales se requiere un informe más extendido. En el Programa se efectúan opiniones y comentarios vertidos por los partícipes del mismo Programa, sin sujeción al formato más estructurado de un noticiero, pero siempre y en todo caso, con pleno respeto y seriedad respecto de aquellos hechos noticiosos cuya transmisión requiere tales principios.

2. Debe recalcar que el Programa es diario y en vivo, por lo que incluye notas y noticias de hechos que están en desarrollo y que muchas veces requieren tomar decisiones con cierta celeridad.

3. Teniendo en consideración lo anterior, respecto al reportaje que se nos formula cargo y tras efectuar a revisión del mismo, se constató que la exhibición de los nombres y apellidos de la víctima se realizó durante algunos instantes. La instrucción a las Producciones en este tipo de notas es omitir

datos como los señalados, y resguardar la identidad de los afectados, como se hizo en la nota al utilizar difusor de imagen con respecto al número telefónico y cédula de identidad de la víctima y cuando la voz en off del Programa se refirió a ella por sus iniciales.

4. Vale señalar que la exhibición del nombre y apellidos de la víctima se extendió por tan solo unos segundos, con lo cual se dificulta la identificación que el público pueda haber hecho con la persona de la víctima.

5. La finalidad de Canal 13 no fue en ningún caso vulnerar la honra, intimidar y bienestar psíquico de la víctima, sino más bien y únicamente, dar cobertura periodística a una víctima del sistema judicial, ya que se le privó de su libertad y por esta vía de su integridad psíquica, honra, bienestar económico y social. Se buscó dar cabida a una idea de la Defensoría Penal Pública que, inspirada en trabajos realizados por organizaciones como Innocence Project (proyecto Inocencia) de Estados Unidos, busca imponer nuevos desafíos para mejorar ciertas prácticas, hábitos y rutinas de trabajo de los principales actores del sistema de justicia 1. Se buscó en definitiva, dar una cobertura al inculpado, pues cuando dicha persona fue imputada, existió abundante información de medios de comunicación sobre su detención y prisión preventiva, pero cuando se tomó conocimiento de su sobreseimiento definitivo, la cobertura periodística no fue la misma, sino más bien escasa

6. Si bien creemos que con la inclusión del nombre de la persona, sólo por unos segundos, no se afectó la dignidad de la misma, máxime cuando el acusado fue sobreseído, se darán instrucciones de extremar las medidas para evitar que los datos de posibles víctimas de posibles delitos no sean comunicadas.

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 S.A. de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es el matinal de Canal 13; es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo; cuenta con la participación de los panelistas Paulo Ramírez y Germán Schiessler, entre otros; es transmitido de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 Hrs.; es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que en relación a la emisión denunciada, luego de concluir un segmento de revisión de otros programas de la concesionaria, el conductor presenta la próxima sección llamada «Proyecto Inocentes: Presos por error», la que se encuentra a cargo del periodista Leonardo Castillo. Seguidamente, el periodista presenta la sección en los siguientes términos:

«Ahora todos vamos a quedar impactados. Porque a una persona lo acusaron de violación, de robar. ¿Martín te imaginas que un día tú vas por la calle y te dicen “usted fue el violador y usted violó”? Y te meten en la cárcel. Así de simple. Así fue la historia de Adrián Zarricueta. Una identificación errónea: Un día fue la policía a su

casa y le dijeron que había violado. Pasó 80 días en la cárcel y todo el proceso judicial duró alrededor de 10 meses. (...)»

A continuación se da paso a la nota que presenta la historia del Sr. Adrián Zarricueta. Se escucha la voz del entrevistado, quien señala que había sido culpado de algo que no hizo, siendo acusado de cometer el delito de robo con violación y secuestro. Seguidamente, cuenta cómo sucedieron los hechos que llevaron a su detención, pasando 80 días en prisión preventiva sin que se realizaran las medidas probatorias que solicitaba para probar su inocencia. Finalmente, fue liberado luego de que se accediera a su petición de prueba pericial, en donde se demostró que su ADN no coincidía con la muestra obtenida de la víctima.

Posteriormente, se exhibe una entrevista realizada al abogado defensor del Sr. Zarricueta. Así, desde el paradero de colectivos donde la víctima habría subido al vehículo del atacante -un supuesto chofer de colectivos-, el abogado comienza a relatar los hechos. Mientras se escucha la voz del abogado, se exhibe un acercamiento al documento que contiene la declaración de la víctima de violación, realizándose un zoom a su nombre completo y luego a partes de la declaración.

Inmediatamente después, una voz en off comienza a relatar lo sucedido a la víctima, indicando sus iniciales. Simultáneamente, se exhibe una recreación parcial de los hechos en blanco y negro. En esta recreación se observa a una joven en el asiento de copiloto de un taxi colectivo, mientras el chofer comienza a agredirla e intimidarla.

Luego de la recreación de los hechos, la nota regresa a la entrevista de don Adrián Zarricueta. Durante esta parte de la entrevista, describe su experiencia en la cárcel y lo difícil que ha sido para él y su familia.

A continuación, se vuelven a exhibir parte de los documentos del expediente - documento de formalización de la investigación-. Se realizan acercamientos a ciertas partes de dichos documentos, en donde se leen los apellidos de la víctima y palabras tales como “pasajera”, “sitio eriazo”, “resistencia”, “vía vagina y anal” y “Robo con violación”, entre otras.

Seguidamente, se regresa a la entrevista con el abogado defensor, quien continúa relatando los hechos. Durante este relato, se vuelve a exhibir un acercamiento al nombre de la víctima en el documento de declaración voluntaria. El abogado relata que la víctima se separó de un grupo de amigas al subir a un taxi colectivo para volver a su hogar. Indica que durante este trayecto, habría sido atacada por el conductor del vehículo. Durante esta narración, se exhiben partes de las imágenes de recreación en blanco y negro.

Luego de esta entrevista, la primera parte de la nota termina y se vuelve a la imagen en estudio. Además de los panelistas y periodista, se encuentra el Sr. Adrián Zarricueta y el Abogado Defensor Nacional, Andrés Manhke. En esta parte del programa, el entrevistado contesta las preguntas del panel y comenta sobre su experiencia.

Posteriormente, pasan a la segunda parte de la nota. Comienza con una repetición de los acercamientos al documento de formalización de la investigación, para luego volver a mostrar la declaración de la víctima en donde se lee su nombre completo. Luego, se repite parte de la entrevista al abogado mientras relata los hechos y se exhiben los acercamientos a la declaración de la víctima, la que lleva su nombre y

firma. Se observa que, en uno de estos documentos, el número telefónico y cédula de identidad de la víctima es difuminado por la producción del programa.

Se da pasó a una segunda entrevista al abogado defensor, quien relata cuales fueron los errores que llevaron a su representado a permanecer en la cárcel por más de 80 días. Se exhiben nuevamente los acercamientos a los documentos de “formalización de la investigación” y declaración de la víctima. El abogado defensor señala que su representando fue sobreseído definitivamente luego de que una prueba de ADN arrojara que no existía coincidencia genética con la muestra obtenida después del delito.

La nota termina con las últimas y emotivas palabras del Sr. Zarricueta sobre su experiencia.

A continuación, se vuelve al estudio. Se encuentra el panel junto a los invitados. Frente a una pregunta de una de las panelistas, el Sr. Adrián Zarricueta responde que tiene información sobre la reciente detención de quien sería el responsable del delito por el cual se le acusó, agregando además que cree haber escuchado que lo sucedido podría haber sido consentido. Junto con las respuestas y el testimonio del Sr. Zarricueta, se realizan preguntas sobre los motivos y consecuencias de este tipo de casos al Abogado Andrés Mahnke, en su calidad de Defensor Nacional.

Termina el segmento con las declaraciones del Defensor Nacional, quien señala que una de las medidas de reparación para estos tipos de casos, es la creación de espacios para poder hacer pública la inocencia de quienes fueron juzgados o encarcelados erróneamente.

Durante la nota, se exhibe en más de 7 oportunidades el documento en el que se lee el nombre completo de la víctima. Además, se transmite en 3 oportunidades una recreación parcial de los hechos;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como: *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos, conocidos como Derechos Humanos”*⁷²;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“(…) considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁷³; reafirmando lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Santiago expresa a este respecto: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tales, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”* (*‘La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos’, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198*)⁷⁴;

NOVENO: Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: *“(…) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”*⁷⁵;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad, los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo,*

⁷² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁷³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁷⁴ Corte de Apelaciones, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁷⁵ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁷⁶; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”⁷⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁷⁸”*;

DECIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁷⁹”*;

⁷⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁷⁷ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁷⁸ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁷⁹ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilegítima en la intimidad de la víctima de violación;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, obviando la prohibición referida en el Considerando Décimo Primero -normativa encargada de fijar contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos ahí referidos-, expone una serie de elementos como los descritos en el Considerando Segundo de esta resolución, entre los que destacan la mención expresa de su nombre, la exhibición reiterada de un documento con su nombre completo y firma; el relato y recreación de los hechos en el que se mencionan las iniciales de la víctima; lugar en el que ocurrieron los hechos; línea de colectivo utilizada, indicando que se dirigía a su domicilio, etc., importando la exposición de todo lo anterior, una injerencia arbitraria e ilegal en su intimidad y vida privada, que afecta su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°4 de la Constitución Política y 1° de la Ley 18.838, y en consecuencia, entraña de parte de la concesionaria una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, como ya fuera referido;

DÉCIMO SEXTO: Que, acorde a todo lo razonado precedentemente, es que el H. Consejo, en caso análogo al de la especie, ha dictaminado: *“la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838”*⁸⁰

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprobada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

⁸⁰ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 22 de octubre de 2012, Punto N°5, en el que se aplica sanción a Red Televisiva Megavisión S. A., por infringir el Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa “Meganoticias 1ª Edición”, el día 15 de mayo de 2012.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la finalidad perseguida por la concesionaria y su relación con el elemento subjetivo, ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁸¹;

DÉCIMO NOVENO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada precedentemente al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁸²; indicando, en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸³; para referirse, más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸⁴;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber: a) “*Teletrece Noche*”, condenada a la sanción de multa de 300 UTM, en sesión de fecha 27 de julio de 2015; antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por una mayoría constituida por los Consejeros María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Hernán Viguera, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Marigen Hornkohl y Roberto Guerrero, imponer a Canal 13 S.A., la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 21 de marzo de 2016, donde se vulneró la dignidad personal de una mujer agredida sexualmente. Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por absolver a la concesionaria. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante

⁸¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁸² Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁸³ *Ibid.*, p.98

⁸⁴ *Ibid.*, p.127.

de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10. POR DISPERSION DE VOTOS, RESULTA ABSUELTA TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, DE HABER, SUPUESTAMENTE, INFRINGIDO EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA NOTA PERIODISTICA DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” DEL DIA 6 DE MAYO DE 2016” (INFORME DE CASO A00-16-582-TVN, DENUNCIAS CAS-07731-H5V7R2 - CAS-07723-B2G5V6 - CAS-07720-G9S0V2 - CAS-07708-L9R0Y5 - CAS-07707-J4C8J9 - CAS-07705-W9W6K9 - CAS-07703-D3S8T1 - CAS-07699-D1F2T3 - CAS-07696-Z8Q0G2 - CAS-07683-M4J5G3 - CAS-07677-G4Q4Z3 - CAS-07676-G1T3K3 - CAS-07675-Q2L1C1 - CAS-07674-V6S0T6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A00-16-582-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, fueron recibidas un total de 70 denuncias particulares⁸⁵, y en la sesión del día 23 de mayo de 2016, acogiendo lo informado en el documento antedicho, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la emisión de una nota periodística del programa “Buenos Días a Todos”, el día 6 de mayo de 2016, emisión en la cual se habría sido vulnerada la dignidad personal de la señora Sandra Ayancán, y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°600, de 10 de junio de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

⁸⁵ Respecto de este total, 55 denuncias refieren a la emisión de 09 de mayo de 2016: Revisado todo el programa, no se encontraron contenidos que coincidieran con el tenor de aquello denunciado por la ciudadanía. (CAS-07641-H2L3M5 - CAS-07640-Q4X2Q3 - CAS-07638-Z2D0G3 - CAS-07634-K3C7Z7 - CAS-07633-Z4L1S9 - CAS-07632-Y0T9M5 - CAS-07631-H7L6G7 - CAS-07629-D0F8W6 - CAS-07626-K8H8G1 - CAS-07624-L5G5P5 - CAS-07623-Q3J6F5 - CAS-07622-J0D9D1 - CAS-07621-G1B0M0 - CAS-07617-M0C2C8 - CAS-07722-J8N3S3 - CAS-07718-H6T5X6 - CAS-07717-H7V1Z4 - CAS-07716-K3Y9L6 - CAS-07714-Z8Y3V7 - CAS-07712-W8P9J7 - CAS-07711-N6F6S1 - CAS-07710-J3H6Q9 - CAS-07704-D5K6R9 - CAS-07702-C4J2P8 - CAS-07701-W5H7J8 - CAS-07700-G4F2M9 - CAS-07698-Q9C2K9 - CAS-07695-H7Y1N6 - CAS-07694-Z4Y2Z4 - CAS-07693-D7R0T6 - CAS-07691-Q5S8X3 - CAS-07690-Y2W2W1 - CAS-07689-X4W6G8 - CAS-07687-T6T8V3 - CAS-07686-L3S3K7 - CAS-07685-P7P2B3 - CAS-07684-V4T3P6 - CAS-07678-C8R8W6 - CAS-07673-R2N8F4 - CAS-07672-B0T9P3 - CAS-07671-P8Y0F1 - CAS-07670-V5M3F5 - CAS-07668-M4B0R6 - CAS-07666-Z9G6L3 - CAS-07665-F7V4G8 - CAS-07663-S1F0N3 - CAS-07662-S0Q3S4 - CAS-07655-J4Q4M0 - CAS-07652-C8L8P6 - CAS-07648-T0M6P7 - CAS-07647-K6S3T1 - CAS-07646-N5L2L3 - CAS-07644-N0J5H1 - CAS-07642-X5X5R4 - CAS-07740-D7T4Z9). Asimismo, un total de 2 denuncias aluden a la emisión de 10 de mayo de 2016, en la cual, si bien aparece una entrevista de la Sra. Doggenweiler a la Sra. Ayancán, no se aprecian en ella contenidos que coincidan con el tenor de lo denunciado por la ciudadanía (CAS-07706-V5C4B9 - CAS-07658-F8C9R1)

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°600 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 23 de mayo de 2016, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión, durante la transmisión del programa "Buenos Días a Todos", de una nota periodística en la que supuestamente se habría vulnerado la dignidad personal de la señora Sandra Ayancán y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El oficio señala que el CNTV recibió 70 denuncias de particulares en relación a una entrevista en directo realizada por la periodista y conductora del programa matinal "Buenos Días a Todos", señora Karen Doggenweiler a la señora Sandra Ayancán, habitante de la isla Huapi Abtao, en el contexto de las protestas de los habitantes de Chiloé por la situación medioambiental producida por los efectos de la marea roja y otras situaciones que derivaron en una crisis social que derivó en una mesa de negociación con las autoridades de Gobierno.

Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:

1. En el marco de las protestas derivadas de la crisis social y medioambiental del Archipiélago de Chiloé, TVN, quien ya tenía presencia periodística en la zona, dando amplia cobertura noticiosa a los eventos que allí ocurrían en todos sus programas de noticias, envía a un equipo de profesionales del programa matinal "Buenos Días a Todos" para los efectos de cubrir los hechos desde una mirada más cotidiana y familiar, dando una perspectiva distinta de la situación y de las demandas de los habitantes de la zona.

2. En el marco de esa cobertura, el día 6 de mayo de 2016, el programa "Buenos Días a Todos" inició su transmisión con un despacho en directo desde el sector de Pargua (Calbuco) en el cual la señora Doggenweiler da cuenta de la situación de las personas que protestan bloqueando el tránsito de vehículos hacia la isla grande de Chiloé. En el lugar señalado entrevista a la señora Sandra Ayancán a quien presenta como una líder local e incluso, en tono empático y lúdico, la compara con el personaje de la serie de televisión financiada con fondos del CNTV denominada "Juana Brava" y que fue transmitida por TVN. El personaje de la serie mencionada lucha por una serie de reivindicaciones sociales y medioambientales para su comunidad y en ese proceso se convierte en candidata y luego en Alcaldesa de su ciudad. De esa forma la periodista señora Doggenweiler resalta las cualidades de la entrevistada e incluso señala que, por su fortaleza y determinación, la señora Ayancán podría ser "alcaldesa de Huapi Abtao", localidad de donde es oriunda la entrevistada. Mas allá de los componentes político electorales de la afirmación, lo que destaca la señora Doggenweiler es la actitud decidida de la señora Ayancán y su fortaleza para estar decididamente apoyando la protesta teniendo como motivación el esfuerzo de su hijo en materia educacional.

3. En el inicio de la entrevista de la señora Doggenweiler a la señora Ayancán, ésta se explaya acerca de la situación de su hijo y se emociona al borde de las lágrimas, en ese momento la periodista Karen Doggenweiler procede a abrazarla, en un gesto que ella misma explicaría después que intentó ser de contención emocional en un momento de nerviosismo y de tensión. Luego de ese momento, la periodista sigue entrevistándola acerca de su vida y su familia. Ese gesto luego fue profusamente interpretado por

muchas personas en redes sociales y medios de prensa tildándolo de “censurador” y “discriminatorio”. Sin perjuicio de esas interpretaciones, que se encuentran en el rango de lo opinable y en ejercicio de la libertad de expresión de quienes emitieron esas opiniones, la propia entrevistada, días después aclara con absoluta seriedad que nunca se sintió censurada y se explaya en cuanto a sus ideas, tal y como lo reproduce el ORD. N° 600 en su página 5.

El hecho fue explicado por sus protagonistas, comentado e interpretado profusamente por la opinión pública y otros medios de comunicación pero cabe preguntarse: ¿puede ese acto considerarse “censurador” en el sentido de coartar la libertad de expresión de forma de suprimir o conculcar el ejercicio de dicha garantía constitucional? ¿O puede estimarse “discriminatorio” en el sentido de establecerse como un acto que rebaja o establece una distinción respecto de una persona al extremo de ser tratada con desigualdad sin razón alguna?

4. Más allá de las interpretaciones, comentarios en redes sociales e incluso el número de denuncias recibidas de particulares por parte del CNTV, cabe preguntarse si el hecho en sí mismo, por su propia entidad, puede considerarse como un atentado a la dignidad de las personas o atentatorio de alguna garantía constitucional.

Es más, cabe preguntarse si puede ser estimado como una “coacción” como livianamente se afirma en el considerando OCTAVO del ORD. N°600. La coacción es definida por el Diccionario de la Lengua Española como la “Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”. Claramente no es el caso dado que la señora Ayancán no fue coaccionada de ninguna forma ni obligada a ejecutar ninguna conducta en contra de su voluntad.

El uso de determinadas expresiones en resoluciones formales de los órganos encargados de la fiscalización de determinados sectores industriales, como es el caso del CNTV debiera hacerse con la debida responsabilidad para no realizar juicios basados en ellos sino afirmaciones fundadas que luego puedan sostenerse con meridiana claridad. Afirmar que en este caso “se puede concluir razonablemente, que el uso de la coacción para evitar que una entrevistada siga hablando(...)”, como se indica en el considerando OCTAVO, es al menos excesivo.

En el mismo sentido la expresión “constreñir” para describir lo ocurrido también parece excesivo, dado que su significado según el Diccionario de la Lengua Española es “obligar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo”. Más excesivo parece deducir de la situación ocurrida en pantalla que ello positivamente implica un acto destinado a conculcar derechos constitucionales o que ello se hizo con la intención positiva de “despreciar” la opinión de otra persona, como erróneamente concluye el considerando NOVENO.

La conducta de la periodista señora Doggenweiler puede ser estimada descuidada o incluso una sobrerreacción a la luz de sus explicaciones posteriores, pero de allí a calificarla de violenta, coaccionadora o denigratoria, como lo hace el CNTV en la formulación de cargos objeto de esta presentación, se trata claramente de un exceso que no es sustentable desde el punto de vista jurídico.

El considerando DÉCIMO, por su parte, al extrapolar una hipótesis para desde ese lugar arribar a una conclusión que justifique la formulación de cargos no sólo es erróneo sino que además es temerario, y hace dudar de la lógica seguida para sostener los fundamentos de estos cargos.

Cabe formular la legítima duda acerca de si los cargos son el resultado de la apreciación objetiva y razonada de la conducta observada en las imágenes de televisión, desprovista de prejuicios o si ella es calificada por el número de opiniones e interpretaciones emitidas y contenidas en otros medios de comunicación o en las denominadas “redes sociales”.

La función del CNTV es actuar objetivamente en la formulación de cargos sobre la base de su normativa legal y no sobre la base del probable impacto que una determinada conducta tenga en la sociedad o de las variadas interpretaciones que un grupo social le da a una determinada conducta, aunque esta sea negativa, pero no por ello dicha conducta se convierte en típica y sancionable.

5. De acuerdo a la Ley 18.838, el CNTV tiene como misión velar por el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el Art. 1° de dicho cuerpo legal.

Atendido el carácter general y abstracto del concepto de “Correcto Funcionamiento” que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explicita y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones. Esa justificación debe estar basada en los hechos que configuran la conducta sancionable y no en sensaciones o derivaciones de interpretaciones que sólo desvirtúan el ejercicio de la potestad sancionatoria y la hacen arbitraria arriesgando el principio de la certeza y seguridad jurídica que debe inspirarla.

En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar:

-“ (...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado

-el llamado ius puniendo- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...). Tribunal Constitucional, Fallo 479.

Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al “correcto funcionamiento” se basa en lo que la doctrina denominada un “tipo abierto”, es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitadamente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras del CNTV, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica por la vía de aludir a hipótesis alejadas del caso o razonamientos forzados para sostenerlo.

La suposición de una conducta típica por derivación implica pretender sancionar suponiendo a priori la intención del sancionado sin recurrir a la existencia veraz de la conducta objetiva que es requisito esencial para la sanción.

En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1° de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación “real y directa” a los valores y principios especificados en dicha norma legal, puesto que basarlo en suposiciones o presunciones de la intención del sancionado implicaría tener que probar el dolo o la “intención positiva” de cometer la infracción, y ellos excede con mucho las facultades del CNTV y su ejercicio implicaría una actuación contraria al principio de la juridicidad pretendiendo arrogarse facultades jurisdiccionales de tipo penal y no de tipo administrativo, como lo es en su naturaleza.

6. De la lectura de la formulación de cargos pareciera desprenderse que hay una intención de querer sancionar a la periodista protagonista del hecho, por la presión del público que ha opinado del caso, aún cuando no existe fundamento legal para sostener los cargos. Y ello se sustenta con mayor razón en la conclusión final de los cargos: luego de argumentar en forma extensiva acerca de la libertad de expresión, como derecho constitucional que pareciera haber sido conculcado en la transmisión del 6 de mayo de 2016, el considerando DECIMO CUARTO termina afirmando que finalmente se trata de un atentado contra la formación de los menores de edad por haber ocurrido en horario de protección a los menores. No puede omitirse, luego de la lectura de los cargos, el señalar la prevención, aún cuando creemos que no existe infracción legal de ningún tipo, de que esta conclusión del CNTV puede llevar a afirmar que, de quedar a firme los cargos, que a juicio del CNTV, una conducta de este tipo si es permitida en horario para adultos y no se consideraría infraccional.

A nuestro juicio, el cargo formulado es inconsistente y no tiene base legal.

7. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar la dignidad de la señora Ayancán, ni de conculcar su derecho a la libertad de

expresión, ni de coaccionarla o discriminarla de una manera que pudiera afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud como se afirma en la formulación de cargos del CNTV, solicitamos tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por mayoría de los consejeros, por acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de mayo de 2016, acoger estos descargos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 600 de fecha 10 de junio de 2016.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buenos días a todos” es un programa matinal, de carácter misceláneo, que transmite Televisión Nacional de Chile de lunes a viernes entre las 08:00 y las 12:00 horas. Acorde a su género, en cada una de sus emisiones aborda temas variados que incluyen noticias, comentarios de actualidad, espectáculos, moda, tecnología, salud, cocina y otros;

SEGUNDO: Que, durante la segunda semana de mayo, en el contexto de la crisis social y medioambiental que atraviesa la zona sur de Chile, y particularmente el Archipiélago de Chiloé en la Región de Los Lagos, el programa “Buenos días a todos” envió un equipo periodístico —encabezado por la conductora Karen Doggenweiler—, para que cubriera en terreno las protestas ciudadanas que se venían desarrollando en la zona.

El día viernes 6 de mayo de 2016, el programa inicia con un despacho en directo desde el sector de Pargua, en la ribera norte del canal de Chacao (comuna de Calbuco), donde Sra. Doggenweiler se encuentra reunida con una serie de personas que mantienen bloqueado el tránsito de vehículos. En el sitio entrevista a varias personas, entre ellas a la Sra. Sandra Ayancán, habitante de la Isla Huapi Abtao a quien habría conocido el día anterior mientras el equipo periodístico recorría la región. Es en este momento en que se produce el incidente que molestó a la ciudadanía y que provocó las denuncias ingresadas al CNTV.

[08:17:44 Hrs.] Karen Doggenweiler: «Quiero destacar también a esta mujer, que tiene hartos sentido del humor, y que la quieren mucho. La futura alcaldesa de Huapi Abtao!! Es brava, esta es Juana Brava acá, ah...»

Sandra Ayancán: «Mi nombre es Sandra Ayancán, estoy acá apoyando a mi comunidad. No he ido a mi casa, no sé si mi hijo ha comido o no ha comido, por apoyar mi comunidad. Para que mi hijo salga adelante. Está estudiando en Calbuco. Hasta el minuto no tengo ni un peso para mandarlo el domingo. Que vaya, para que algún día sea un profesional, ojalá sea Presidente y saque a la Bachelet!!... para que...»

En este momento, la alocución de la Sra. Ayancán es interrumpida abruptamente por la Sra. Doggenweiler, quien rodea con su brazo la cabeza de la Sra. Ayancán: posa su mano sobre la boca de ella, la tapa, la calla, y de esta forma evita que la Sra. Ayancán continúe con el hilo argumental que estaba desarrollando en su discurso. Luego de ocurrido esto, cuando la Sra. Ayancán ya está silenciada, la Sra. Doggenweiler procede a abrazarla, esconde en el regazo la cabeza de la Sra. Ayancán, y convierte el hecho en un gesto de aparente contención, que tiene como

resultado que la Sra. Ayancán por algunos momentos guarde silencio. Mientras esto ocurre, la Sra. Doggenweiler comenta:

[08:18:36 Hrs.] «Acá la verdad es que nosotros no censuramos a nadie. Todo el mundo tiene derecho a decir lo que quiera... y ella tenía tantas ganas de tomar el micrófono y tener la posibilidad de decir lo que quería decir ese corazoncito que estaba apretado hace mucho tiempo y que sentía que no había sido escuchado... así que aquí está, bien emocionada...»

Mientras dice estas palabras, la Sra. Doggenweiler mantiene abrazada a la Sra. Ayancán. Cuando la suelta, y puede volver a hablar, la Sra. Ayancán dice: «[inaudible] ...cuando quiere el voto, aparece; y después nunca más viene...»

Posteriormente, por unos segundos, la Sra. Doggenweiler sigue entrevistando a la Sra. Ayancán, pero el curso de la conversación toma nuevos derroteros, mucho más vivenciales y menos contingentes. En este segmento, la interacción en directo con la Sra. Ayancán acaba a las 08:20:15 horas.

– Emisión del 10 de mayo de 2016

En razón de la polémica que se generó en redes sociales y en los medios de prensa a raíz de la entrevista que la Sra. Doggenweiler realizó a la Sra. Ayancán, que había sido interpretada como un acto de censura y discriminación por un segmento importante de la ciudadanía, el día 10 de mayo de 2016 TVN exhibe un enlace en directo en donde la Sra. Doggenweiler —que ha pasado a la noche junto a los pobladores— vuelve a entrevistar a la Sra. Ayancán, para consultar su impresión sobre los hechos y la polémica suscitada a partir de ellos.

La Srta. Doggenweiler inicia su entrevista con estas palabras:

[08:49:33 Hrs.] «Quiero contarles que yo a la Sandra la conocí el día antes de que hiciéramos la entrevista; y a lo mejor Sandra esa confianza hizo que yo me sintiera con la propiedad, con la posibilidad también, de sentir que no tenías que pasarte y decir alguna cosa fuerte en contra de alguien. Pero, si fue así yo te pido disculpas, porque de verdad que no fue mi intención.»

Una vez dicho esto, la Sra. Doggenweiler realiza una larga intervención, donde mezcla comentarios sobre el gesto que se vio en pantalla el día 6 de mayo —donde tapa la boca y luego abraza a la Sra. Ayancán—, junto a un análisis crítico del momento que se vive en la Región de Los Lagos. En este contexto, emite juicios acerca del periodismo que se debe hacer en la zona, donde, según su parecer, se deben privilegiar los esfuerzos conciliadores por sobre la promoción de intervenciones incendiarias que separen más las posiciones. En ese sentido, agrega que ellos, como programa, no tienen la instrucción de proteger a nadie, pero si quieren tender puentes para que lleguen los acuerdos que solucionen el conflicto en la zona.

[08: 50:13 Hrs.] Sra. Doggenweiler: «Yo creo que ese momento y ese abrazo que nos terminamos dando, vi que necesitabas contención porque se empezó como a alargar y como que hasta te anduviste emocionando... Siento que es importante decirle también a todos quienes nos están escuchando a esta hora, que la situación de crisis acá es tremenda, que es devastadora, que hay desabastecimiento, que no es fácil estar acá [...] y que frente a esas crisis hay dos posibilidades: o lo mostramos o no lo

mostramos. Yo creo que en esta oportunidad hemos decidido nosotros tender puentes en vez de derribarlos, hemos decidido nosotros buscar el diálogo. Y como programa, y yo creo que como canal también, es tremendamente importante sentir que somos de alguna manera un camino para buscar la solución. O buscamos soluciones o no las buscamos. Yo creo que poner el micrófono a veces para que todo se encienda —y aquí hay hartito fuego, hay hartito incendio— no creo que se necesite más. Esa es mi humilde opinión».

Luego de su larga intervención, la Sra. Doggenweiler cede el micrófono a la Sra. Ayancán, para que manifieste su sentir frente a la polémica generada por lo ocurrido el día viernes. Ella señala que nunca se sintió ofendida ni agredida; que es falso que la Sra. Doggenweiler haya intentado taparle la boca; y que la imagen salió mal y fue mal interpretada. Cuenta también que la Sra. Doggenweiler el día anterior (9 de mayo) la había acompañado a la Isla Huapi Abtao e invita a los medios para que vayan a la isla y vean cuál es la realidad que viven sus habitantes en ese momento.

[08:54:16 Hrs.] Sra. Ayancán: «Decirle a la Karen que yo no estoy enojada con ella, que a lo mejor fue un minuto en que a mí me ganaron los sentimientos... Yo vi anoche en las redes sociales que se pusieron cosas que no son. Quiero aprovechar las cámaras para aclarar que la Karen en ningún momento intentó taparme la boca, la imagen salió mal, fue mal interpretada. Que está todo bien. Nosotros fuimos a la isla, conocimos la isla; fuimos a pasarlo bien ayer cuando ella se trasladó junto a nosotros. Y los medios que ocupan esto para hablar, deberían preocuparse de la realidad que nosotros estamos viviendo acá en la isla de Huapi Abtao, y darse diez minutos de venir, ver la realidad que nosotros tenemos en este momento...».

Luego de esto, la Sra. Doggenweiler sigue abordando los problemas sociales generados en la región a raíz de la crisis medioambiental que está afectando al océano, que ha derivado en múltiples problemas especialmente para quienes viven de las faenas extractivas de productos del mar. En este contexto puede apreciarse una marcada línea discursiva —que cruza todo el segmento—, tendiente a defender su intervención y la de su equipo en la zona. Coherente con este curso narrativo, vuelve sobre el hecho ocurrido el 06 de mayo que generó la repulsa ciudadana, y muestra otra entrevista realizada (aparentemente) el día anterior a la Sra. Ayancán —hecha en la Isla Huapi Abtao donde vive la mujer—, donde esta expresa una opinión muy semejante a la que momentos antes diera en directo. En esta vuelve a defender a la Sra. Doggenweiler, e incluso llega a afirmar que espera que la Sra. Doggenweiler sea algún día Primera Dama de la nación, haciendo referencia a las espiraciones presidenciales de su marido Marco Enríquez-Ominami:

[09:06:41 Hrs.] Sra. Doggenweiler: «Sandra, viste todas las cosas que andan diciendo? Qué te gustaría decir? Y preguntarte si te sentiste en algún momento censurada o no. Importante tener las pantallas de TVN para que tú digas lo que quieras decir.»

Sra. Ayancán: «Censurada no. Ese día me ganaron las lágrimas, el corazón, estaba temblando. Porque no todas las veces salimos en la prensa, es la primera vez. Estaba por delante de la comunidad. Y para la gente que anda hablando, lo único que yo quería decir era que de la Isla Huapi Abtao puede salir un alcalde o un presidente, un diputado, un senador, y una alcaldesa. Porque como conocieron mi pequeño ayer, la gente, cuando estaba la comunidad aquí arriba de Pargua, decían: "ojalá el Señor escuche tus oraciones y algún día tu hijo llegue a ser un senador o un diputado. Para que la Sra. Presidenta no nos mire en menos a nosotros, nos escuche". Eso es lo único

que yo quería decir. Y me gustaría que algún día la Sra. Karen Doggenweiler sea la Primera Dama de Chile.»

Con estas palabras cierra la reproducción del video captado el día anterior en la Isla Huapi Abtao y se vuelve al enlace en directo. A continuación, sigue la conversación entre ambas mujeres, que saca el foco discursivo de lo ocurrido el 06 de mayo, y se centra fundamentalmente en los problemas sociales derivados de la crisis ambiental y en la historia de vida de la Sra. Ayancán;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se cuenta la *dignidad de la persona humana*, y *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, habiéndose producido dispersión de votos que impidió constituir el quórum requerido para sancionar⁸⁶, procedió a absolver a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, del cargo que contra ella fuera formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la emisión de una nota periodística del programa “Buenos Días a Todos” del día 6 de mayo de 2016, en el que se habría vulnerado la dignidad personal de la señora Sandra Ayancán y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y se ordenó el archivo de los antecedentes. Estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción: los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta, Gastón Gómez, Hernán Viguera y Roberto Guerrero. Estuvieron por absolver: los Consejeros Genaro Arriagada,

⁸⁶ Art.5° n°2 de la Ley 18.838: Voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio (6).

Andrés Egaña y Marigen Hornkohl. La Consejera Maria Elena Hermosilla, se inhabilitó de participar en el debate y resolución del Caso.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “MUJERES PRIMEROS”, EXHIBIDO EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-498-LARED, DENUNCIA CAS-07316-R0R5N3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-07316-R0R5N3, un particular formuló denuncias en contra de la emisión de una nota inserta en el programa “Mujeres Primero”, exhibido, el día 27 de abril de 2016;
- III. Que, la denuncia en cuestión, reza como sigue:

«El programa dio un trato poco adecuado a la noticia del bailarín de Axé Bahía y los motivos que conllevaron al suicidio del mismo. Se hicieron comentarios que vulneran la intimidad de la niña en cuestión (hija) a raíz de posible abuso del adulto a su hija, situación que expone una temática dolorosa estigmatizando y exponiendo situaciones de su privacidad que deben ser tratadas con mesura, a partir de lo que significa un hecho de tal connotación y la reparación emocional que conlleva dichas situaciones»- CAS-07316-R0R5N3-;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mujeres Primero” emitido por Compañía Chilena de Televisión, La Red, el día 27 de abril de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-498-LA RED, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Mujeres Primero” es un programa de La Red de género misceláneo, transmitido de lunes a viernes de 08:00 a 10:00 horas, que incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad, de farándula y secciones de conversación, entre otros. En esta oportunidad, es conducido por Janine Leal y Maydel Santamaría (Mey Santamaría);

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada de 27 de abril de 2016, es entregada información relativa al fallecimiento de un bailarín del ex grupo Axe Bahía, respecto del cual existía una acusación por abuso sexual de su hija menor de edad [08:00:47-08:45:18]

Al inicio del programa, el periodista Michael Roldán introduce el tema señalando que el diario La Cuarta publicó antecedentes previos al deceso del bailarín ex integrante del grupo Axe Bahía, referidos a la investigación de la cual estaba siendo objeto por supuesto abuso sexual en contra de su hija menor de edad. El tema es abordado en el programa durante aproximadamente 45 minutos.

Mientras se exhibe la portada del diario La Cuarta, en donde aparece en **primer plano el rostro del bailarín**, el periodista da lectura al titular y la noticia relativa a los hechos:

*«“La grave acusación que penaba a **(nombre de pila del bailarín**⁸⁷) a tres días de morir”, como todos ya sabemos, él falleció el día viernes a eso de las siete de la mañana, dice: “a tres días de su deceso, precisamente el 19 de abril”, o sea, estamos hablando de la misma semana, y “según consta en un parte policial al cual tuvo acceso La Cuarta, la hija del ex integrante del grupo Axé Bahía habría realizado una compleja acusación al interior del **(nombre del recinto educacional donde estudia la menor de edad y la comuna)**, es que de acuerdo a lo detallado en el informe, la menor le contó a dos de sus compañeros que su papá habría abusado de ella”»*

Enseguida la conductora Jeanine Leal y el periodista se refieren a la edad de la niña, indicándola.

El periodista prosigue con la lectura del diario, en donde se otorgan mayores detalles de los antecedentes, indicando que la profesora le comunicó la acusación al inspector del recinto y que una vez enterados el bailarín (**lo nombran nuevamente y en reiteradas ocasiones**) prestó declaración por aproximadamente dos horas ante las autoridades del colegio y personal de Carabineros, siendo trasladado al cuartel principal de la comuna, para luego ser dejado en libertad a la espera de la citación judicial. A su vez, el periodista indica – continuando el relato de La Cuarta – que a través de una orden escrita el fiscal ordenó a Carabineros realizar rondas periódicas al bailarín para evitar su acercamiento a la supuesta víctima y que decidió entregar los antecedentes a la Brigada de Delitos Sexuales de la PDI, que comenzaría las pesquisas al día siguiente. El relato concluye con la frase: *«”así en medio de esta grave imputación, que nunca podrá comprobarse por la falta de diligencias y pericias que involucran al fallecido artista, **(se indica el nombre y apellido del bailarín, padre de la niña)** de cuarenta años encontró la muerte el pasado viernes 22 de abril”.*»

Posterior a la lectura del diario, el periodista aclara que no existían culpables, sino sólo una acusación por parte de niña, quien habría comentado los hechos a un compañero de curso, siendo iniciada una investigación. A este respecto, la conductora Janine Leal indica que hasta antes de su muerte el bailarín no había sido formalizado.

Luego, el periodista da cuenta de otra información relativa al caso, al expresar:

« (...) yo tengo entendido que acá también, se está investigando a otras personas (...) y también hay un apartado del diario La Cuarta que habla de otra acusación, que tiene que ver con otro entorno familiar, con la mamá de la menor, donde se habla

⁸⁷ La omisión de algunos antecedentes en el presente documento tiene por objeto evitar profundizar en una vulneración de los derechos fundamentales de los involucrados.

de violencia intrafamiliar, donde la niña también un día X le habría comentado a una de sus profesoras que la mamá la agredía físicamente, frente a eso la mamá se defendía diciendo que ella efectivamente tenía malos tratos, pero más bien de manera verbal y que en alguna ocasión la habría zamarreado, pero la menor hablaba de golpes, cachetadas, tirones de pelo también»

Respecto a lo anterior, se produce un diálogo entre la conductora Janine Leal y el periodista, en donde se entregan mayores detalles de la vida familiar de la niña. El intercambio se produce en los siguientes términos:

Conductora: *«Según lo que dice en el diario La Cuarta, esto fue en enero de este mismo año, (...) 28 de enero existe un informe de protección familiar, donde se le acusó a la madre de la niña de maltratarla».*

Periodista: *« (...) y es ahí en donde yo te digo que la madre se defendía diciendo que eran solamente acusaciones verbales. Es más, hay un apartado de esa acusación, donde se cuenta que en una ocasión (se indica el nombre del bailarín) habría asistido hasta la casa de la menor con su madre para defender a esta menor, ya, y la niña lo dice en esta declaración...»*

Conductora: *« ¿Lo que avala la acusación de la niña respecto de la madre entonces?»*

Periodista: *«Lo que estaría avalando, pero también en diciembre del año 2005, se decide, y la misma niña decide continuar viviendo con su mamá. Hay que decir que la menor vivió el año 2014 con (nombre del bailarín), cuando (nombre del bailarín) regresa a nuestro país, y a larga terminan esta relación de convivencia, porque a la niña le comenzó a ir muy mal en el colegio, repitió un curso y adujeron que era porque (nombre del bailarín) tenía tanto viaje, que tenía tantas actividades, que no se podía dedicar a cuidarla al 100% (...) y ha pasado tanto tiempo sin su hija, que era más amigo que padre, y por eso deciden que la niña deje de vivir con él. Ahora, lo que yo tengo entendido es que también estas acusaciones serían originadas hace tres años, todo está, ojo, en etapa de investigación (...)»*

Conductora: *«Cuando la niña tenía (señala la edad de la niña en esa época)»*

Periodista: *«Hace tres años (nombre del bailarín) estaba en Brasil, porque hace tres años estamos hablando del 2013, él regresa el 2014 a nuestro país (...) y el 2014 es cuando él vive con su hija acá en Chile, me parece que es por eso que existen más personas que se están investigando en esta línea, la investigación no era de exclusividad de (nombre del bailarín)»*

Más adelante, la conductora le pregunta al periodista si la madre de la niña ha conversado con la prensa, a lo cual él responde que ella no se ha manifestado públicamente, señalando además que la mujer:

«(...) está siendo buscada por la prensa para entender también ciertas cosas, yo sé que en todo lo que es el tema legal, en las pericias, ahí la gente de la PDI tiene ciertos mensajes, ciertas cosas que se habrían encontrado, intercambios entre (nombre del bailarín) y esta mujer (...) hay que decirlo, tenían pésima relación (...) hay que recordar que ellos tampoco no tuvieron un pololeo eterno ni largo, su ex, (nombre de pila de la mujer, madre de la niña) lo ha dicho en innumerables ocasiones, una especie de touch and go, un encuentro de un momento en el cual ella

queda embarazada, donde existieron en muchas ocasiones acusaciones cruzadas, ella dijo, por lo bajo que lo más sano entre comillas que (nombre del bailarín) no se hacía cargo de su hija (...) entonces la relación entre ellos era pésima, no existía (...) yo desconozco, no lo puedo asegurar, pero me parece que ella no asistió a esta misa (...)»

La conductora intenta indagar sobre si la hija fue a la misa de su padre, frente a lo cual él responde:

«Me parece que no, pero no me atrevería a asegurártelo (...) imagínate es una niña, una menor de edad, se expondría a prensa, se expondría a un montón de situaciones, más allá de lo ya expuesta que está. Yo a los amigos de La Cuarta considero que está muy bien escrita la nota, es muy cuidadosa, no generan juicios (...) está muy bien hecha, pero también se destapa nuevamente, sale las iniciales de la hija, ojo ahí, de repente hay algunas personas que a través de redes sociales han filtrado el nombre, han filtrado esta historia, pero con otra realidad que está un poquito teñida o cargada de algún lado, entonces hay que tener mucho mucho cuidado, porque me parece que el bien mayor de todo medio de comunicación es proteger a los niños, y acá estamos hablando de una menor de edad, de una niña, que está además en una etapa biológica de su edad súper compleja, son (edad de la niña) (...) es una acusación grave que está en investigación (...)».

Con posterioridad, y respecto a la acusación de la hija hacia la madre por violencia intrafamiliar, se produce el siguiente diálogo entre la conductora y el periodista:

Periodista: *«(...) yo accedí y gracias al equipo de Intrusos, yo accedí a la otra acusación, a esta acusación de violencia intrafamiliar de la hija a la madre, yo esa la leí, yo esa te puedo decir que efectivamente existe porque yo la ví, ví el informe del colegio que envían, no me acuerdo del nombre, al organismo que se preocupa de cuidar a los niños (...) entonces yo te puedo decir, con mis patitas, que gracias al equipo de Intrusos, que se lo consiguió, yo lo ví y que existe y recuerdo las frases y recuerdo las declaraciones».*

Conductora: *« ¿Y ese data de noviembre del 2015?»*

Periodista: *«No, esa acusación data de ahora, de principios de este año»*

Conductora: *«(...) según el informe de La Cuarta o según la entrevista, lo que aparece impreso el día de hoy en La Cuarta, dice que “en entrevista con la madre de la pequeña, esta explicó que la acusación fue derivada desde el (se indica el recinto educacional de la niña), debido a que el 12 de noviembre del año 2015, habría tenido una discusión verbal con la niña, ya que la menor no se habría levantado a la hora para ir al colegio, motivo por el cual la madre, abre comillas, la trataba mal”»*

Periodista: *« (...) de hecho eso sale, (...) de que se habría efectuado esta violencia, pero este papel es post diciembre, porque de hecho dice que en diciembre de 2015 la niña decide vivir con la madre (...) y hay declaraciones y ahí la niña cuenta que en una ocasión el padre habría llegado a la casa para defenderla de los maltratos de la madre, y en esa defensa, es decir (nombre de pila del padre de la niña), habría empujado a la mamá para quitarle a la hija, en el fondo, de las manos. Es una acusación fuerte, es bien desgarrador, pero La Cuarta este informe lo hace en base a que ellos tuvieron la visualización del informe policial, que detalla todo esto que ellos cuentan en el diario (...)*»

Luego, la conductora señala que le llama la atención que la acusación de la niña hacia su padre no se haya filtrado en la prensa. A este respecto, el periodista indica que tratándose de un tema de familia no le sorprende que ello haya sucedido, puesto que en estos casos Carabineros y PDI son extremadamente cuidadosos.

Al finalizar el segmento relativo al tema, el periodista y las conductoras realizan los últimos comentarios. Janine Leal manifiesta que no hay que perder el foco del tema que es importante: el abuso infantil. A continuación, se produce parte del siguiente diálogo entre ella y el periodista.

Conductora (consultando la opinión del médico ginecólogo que se encuentra en el estudio del programa): « (...) *El 80% de los abusos sexuales ocurren por una persona cercana al niño, porque hay un vínculo, hay un contacto, hay un vínculo de autoridad, de poder y claramente de cercanía (...) son escenarios tremendamente complejos, porque el resto del entorno no se lo imagina (...) y no estoy refiriéndome en ningún caso a este caso en particular, y no estoy acusando en ningún caso a (nombre del padre de la niña), porque recién hay una investigación que se estaba iniciando producto de una acusación*»

Periodista: «*Donde no hay un victimario claro*»

Conductora: «*Pero no hay que perder vista la otra posible víctima que sería una niña de (se indica su edad)*»

Periodista: «*Sin duda, y las cifras que tú nos entregas de alguna forma (...) son vitales, son macabras como tú dices, el doctor nos dice el 80% de los abusos ocurren justamente en el seno más cercano, en el núcleo familiar, en los amigos (...). Hay que darle un apoyo psicológico ahora ya, sin duda a esa menor de edad, pero hay que dejarlo bien en claro (...) esta es una investigación que estaba en curso, una investigación que se inicia el 19 de abril, sólo tres días antes de que (nombre del padre de la niña) decidiera quitarse la vida (...)*»

Concluyen los comentarios y se da paso a otros temas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁸⁸, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁸⁹, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone *“los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: *“Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.”*; señalando a continuación, en su numeral 27°: *“Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.”*;

⁸⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁸⁹CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, sin perjuicio de prohibir expresamente la divulgación de la identidad de menores de 18 años o cualquier otro antecedente que permita su identificación, que hayan sido víctimas de delitos;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1 Lit. g) de las precitadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3°: *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5° establece: *“Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”*; disponiendo, además, en su numeral 11°: *“Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁹⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁹¹ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*

VIGÉSIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁹², por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁹³;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos*

⁹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁹¹ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

⁹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, la vida privada y la honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, existe la prohibición de divulgar cualquier antecedente que permita la identificación de un menor víctima de delitos;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes que permiten la plena identificación de una menor víctima de un delito de connotación sexual, o al menos en su comunidad y

grupo más cercano, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, los que dicen relación con: a) nombre e identificación del padre; b) nombre de pila de la madre; c) nombre del recinto educacional de la niña y la comuna en la cual se ubica; d) edad de la menor excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo presuntamente contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1° de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g), 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g), 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1° de la ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, de una nota emitida en el programa “Mujeres Primero”, el día 27 de abril de 2016, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito sexual, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal. Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, Hernán Viguera y Roberto Guerrero fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, en razón de estimar que no existía vulneración a la normativa vigente. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT”, DE LA PELÍCULA “EL ESPECIALISTA”, EL DÍA 9 DE MAYO DE 2016, A PARTIR

DE LAS 08:34 HRS., ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-815-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TNT” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 08:34 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-815-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Especialista”, emitida el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 08:34 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “TNT”;

SEGUNDO: Que, “El Especialista”, es una película donde Ray Quick (Sylvester Stallone) un ex agente de la CIA, experto en explosivos, es contratado por May Munro (Sharon Stone), una joven millonaria que quiere vengar la muerte de sus padres que ella presenció siendo una menor de edad.

Ella ha identificado a los que ejecutaron a sus padres; son sicarios que trabajan para la familia de Joe León (Rod Steiger), May ha cambiado de identidad y hoy es la prometida de Thomas León (Eric Roberts) hijo del jefe mafioso.

El propósito de May es la venganza y no oculta su objetivo frente a Ray Quick, a quién le ofrece un contrato que en primera instancia no acepta, pidiendo tiempo para pensarlo.

Ray Quick ha seguido los pasos de la bella May, se comunica con ella, acepta la oferta y le pide que se aleje de la familia León.

Ray Quick, como experto en explosivos, utiliza pequeños artefactos de precisión para dar muerte a miembros de la organización y también a Thomas, quien dio la orden de matar a los padres de May.

Para la familia de Joe León trabaja Ned Trent (James Woods), otro exagente de la CIA. Ned y Ray son especialistas en explosivos, ambos eran amigos, pero se enemistaron luego del fracaso de una misión contra el narcotráfico en Colombia, que le costó el cargo a Ned Trent.

A la necesidad de venganza de May Munro y al ajuste de cuentas de Ned Trent y Ray Quick, se le suma la ira y pesar de Joe León tras la muerte de su hijo.

Ned Trent, promete a Joe León que le llevará a su presencia a quienes mataron a su hijo, Trent toma prisionera a May y la usa para atraer a Ray Quick. En esta operación Ned Trent muere producto de explosiones de artefactos que Ray había instalado para

proteger su casa.

El último servicio de Ray Quick para May Munro, es instalar un dispositivo explosivo en un medallón camafeo, que May le envía de regalo a Joe, al abrir el medallón, Joe observa que tiene en su interior una foto de los padres de May, al instante explosiona, matándolo y destruyendo totalmente su residencia.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “El Especialista” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 14 de octubre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 08:34 Hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (08:34:48-08:39:48 Hrs,) Créditos y presentación de la película “El Especialista”. Ray y Ned instalan bombas en puente en la ciudad de Bogotá, mueren ocupantes de un Jeep. Ambos pelean, toman caminos opuestos. Se reencontrarán: Ray como sicario y Ned trabajando para la organización criminal que lidera Joe León; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “TNT”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 08:34 Hrs., de la película “El Especialista”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT”, DE LA PELÍCULA “EL ESPECIALISTA”, EL DÍA 9 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 10:03 HRS., ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-816-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TNT” del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 10:03 Hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-816-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Especialista”, emitida el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 10:03 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “TNT”;

SEGUNDO: Que, “El Especialista”, es una película donde Ray Quick (Sylvester Stallone) un exagente de la CIA, experto en explosivos, es contratado por May Munro (Sharon Stone), una joven millonaria que quiere vengar la muerte de sus padres que ella presencié siendo una menor de edad.

Ella ha identificado a los que ejecutaron a sus padres; son sicarios que trabajan para la familia de Joe León (Rod Steiger), May ha cambiado de identidad y hoy es la prometida de Thomas León (Eric Roberts) hijo del jefe mafioso.

El propósito de May es la venganza y no oculta su objetivo frente a Ray Quick, a quién le ofrece un contrato que en primera instancia no acepta, pidiendo tiempo para pensarlo.

Ray Quick ha seguido los pasos de la bella May, se comunica con ella, acepta la oferta y le pide que se aleje de la familia León.

Ray Quick, como experto en explosivos, utiliza pequeños artefactos de precisión para dar muerte a miembros de la organización y también a Thomas, quien dio la orden de matar a los padres de May.

Para la familia de Joe León trabaja Ned Trent (James Woods), otro exagente de la CIA. Ned y Ray son especialistas en explosivos, ambos eran amigos, pero se enemistaron luego del fracaso de una misión contra el narcotráfico en Colombia, que le costó el cargo a Ned Trent.

A la necesidad de venganza de May Munro y al ajuste de cuentas de Ned Trent y Ray Quick, se le suma la ira y pesar de Joe León tras la muerte de su hijo.

Ned Trent, promete a Joe León que le llevará a su presencia a quienes mataron a su hijo; Trent toma prisionera a May y la usa para atraer a Ray Quick. En esta operación Ned Trent muere producto de explosiones de artefactos que Ray había instalado para proteger su casa.

El último servicio de Ray Quick para May Munro, es instalar un dispositivo explosivo en un medallón camafeo, que May le envía de regalo a Joe, al abrir el medallón, Joe observa que tiene en su interior una foto de los padres de May, al instante explosiona, matándolo y destruyendo totalmente su residencia.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Especialista” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 14 de octubre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:03 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

b) (10:04:19-10:09:19) Créditos y presentación de la película “El Especialista”. Ray y Ned instalan bombas en puente en la ciudad de Bogotá, mueren ocupantes de un Jeep. Ambos pelean, toman caminos opuestos. Se reencontrarán: Ray como sicario y Ned trabajando para la organización criminal que lidera Joe León;

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “TNT”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 10:03 Hrs., de la película “El Especialista”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT”, DE LA PELÍCULA “EL ESPECIALISTA”, EL DÍA 9 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 08:35 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-817-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TNT” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., el día 09 de mayo de 2016, a partir de las 08:35 Hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-817-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Especialista”, emitida el día 09 de mayo de 2016, a partir de las 08:35 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “TNT”;

SEGUNDO: Que, “El Especialista”, es una película donde Ray Quick (Sylvester Stallone) un exagente de la CIA, experto en explosivos, es contratado por May Munro (Sharon Stone), una joven millonaria que quiere vengar la muerte de sus padres que ella presencié siendo una menor de edad.

Ella ha identificado a los que ejecutaron a sus padres, son sicarios que trabajan para la familia de Joe León (Rod Steiger), May ha cambiado de identidad y hoy es la prometida de Thomas León (Eric Roberts) hijo del jefe mafioso.

El propósito de May es la venganza y no oculta su objetivo frente a Ray Quick, a quién le ofrece un contrato que en primera instancia no acepta, pidiendo tiempo para pensarlo.

Ray Quick ha seguido los pasos de la bella May, se comunica con ella, acepta la oferta y le pide que se aleje de la familia León.

Ray Quick, como experto en explosivos, utiliza pequeños artefactos de precisión para dar muerte a miembros de la organización y también a Thomas, quien dio la orden de matar a los padres de May.

Para la familia de Joe León trabaja Ned Trent (James Woods), otro exagente de la CIA. Ned y Ray son especialistas en explosivos, ambos eran amigos, pero se enemistaron luego del fracaso de una misión contra el narcotráfico en Colombia, que le costó el cargo a Ned Trent.

A la necesidad de venganza de May Munro y al ajuste de cuentas de Ned Trent y Ray Quick, se le suma la ira y pesar de Joe León tras la muerte de su hijo.

Ned Trent, promete a Joe León que le llevará a su presencia a quienes mataron a su hijo, Trent toma prisionera a May y la usa para atraer a Ray Quick. En esta operación Ned Trent muere producto de explosiones de artefactos que Ray había instalado para proteger su casa.

El último servicio de Ray Quick para May Munro, es instalar un dispositivo explosivo en un medallón camafeo, que May le envía de regalo a Joe, al abrir el medallón, Joe observa que tiene en su interior una foto de los padres de May, al instante explosiona, matándolo y destruyendo totalmente su residencia;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado

a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

OCTAVO: Que, la película “El Especialista” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 14 de octubre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 19:0 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe la siguiente secuencia, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

(19:07:10-19:12:10) Créditos y presentación de la película “El Especialista”. Ray y Ned instalan bombas en puente en la ciudad de Bogotá, mueren ocupantes de un Jeep. Ambos pelean, toman caminos opuestos. Se reencontrarán: Ray como sicario y Ned trabajando para la organización criminal que lidera Joe León; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TNT”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 08:35 Hrs., de la película “El Especialista”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de

cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT”, DE LA PELÍCULA “EL ESPECIALISTA”, EL DÍA 09 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 08:35 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-818-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TNT” del operador CLARO COMUNICACIONES S. A., el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 08:35 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-818-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Especialista”, emitida el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 08:35 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., través de su señal “TNT”;

SEGUNDO: Que, “El Especialista”, es una película donde Ray Quick (Sylvester Stallone) un exagente de la CIA, experto en explosivos, es contratado por May Munro (Sharon Stone), una joven millonaria que quiere vengar la muerte de sus padres que ella presencié siendo una menor de edad.

Ella ha identificado a los que ejecutaron a sus padres; son sicarios que trabajan para la familia de Joe León (Rod Steiger), May ha cambiado de identidad y hoy es la prometida de Thomas León (Eric Roberts) hijo del jefe mafioso.

El propósito de May es la venganza y no oculta su objetivo frente a Ray Quick, a quién le ofrece un contrato que en primera instancia no acepta, pidiendo tiempo para pensarlo.

Ray Quick ha seguido los pasos de la bella May, se comunica con ella, acepta la oferta y le pide que se aleje de la familia León.

Ray Quick, como experto en explosivos, utiliza pequeños artefactos de precisión para dar muerte a miembros de la organización y también a Thomas, quien dio la orden de matar a los padres de May.

Para la familia de Joe León trabaja Ned Trent (James Woods), otro exagente de la CIA. Ned y Ray son especialistas en explosivos, ambos eran amigos, pero se enemistaron luego del fracaso de una misión contra el narcotráfico en Colombia, que le costó el cargo a Ned Trent.

A la necesidad de venganza de May Munro y al ajuste de cuentas de Ned Trent y Ray

Quick, se le suma la ira y pesar de Joe León tras la muerte de su hijo.

Ned Trent, promete a Joe León que le llevará a su presencia a quienes mataron a su hijo, Trent toma prisionera a May y la usa para atraer a Ray Quick. En esta operación Ned Trent muere producto de explosiones de artefactos que Ray había instalado para proteger su casa.

El último servicio de Ray Quick para May Munro, es instalar un dispositivo explosivo en un medallón camafeo, que May le envía de regalo a Joe, al abrir el medallón, Joe observa que tiene en su interior una foto de los padres de May, al instante explosiona, matándolo y destruyendo totalmente su residencia.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Especialista” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 14 de octubre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 19:0 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

(08:36:08-08:41:08) Créditos y presentación de la película “El Especialista”. Ray y Ned instalan bombas en puente en la ciudad de Bogotá, mueren ocupantes de un Jeep. Ambos pelean, toman caminos opuestos. Se reencontrarán: Ray como sicario y Ned trabajando para la organización criminal que lidera Joe León; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TNT”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 08:35 Hrs., de la película “El Especialista”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA UHF, CANAL 38, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, DE CONSORCIO TELEVISIVO S.A., A SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA, POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°721, de fecha 31 de marzo de 2016, complementada por ingreso CNTV N°1.211, de fecha 30 de mayo de 2016, Consorcio Televisivo S.A., conjuntamente con “SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA”, solicitan autorización previa para transferir la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, en la banda UHF, Canal 38, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, de que es titular Consorcio Televisivo S.A., por Resolución CNTV N° 32, de 29/09/1998, modificada por Resolución CNTV N° 33, de 27/12/1999, transferida por Resolución CNTV N° 03, de fecha 06/03/2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 111, de fecha 01/06/2010, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 27 de fecha 23/03/2011, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N° 21, de fecha 18/05/2011, y modificada por cambio de frecuencia, por Resolución Exenta CNTV N° 08, de fecha 21/01/2016;
- III. Que la Fiscalía Nacional Económica informó favorablemente sobre la transferencia, según ORD. N°0474, de 09 de marzo de 2016, el cual se acompañó al ingreso de Oficina de Partes de este Consejo Nacional de Televisión con el N°721, de fecha 31 de marzo de 2016;

- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 03 de junio de 2016;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 13 de junio de 2016, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar previamente a Consorcio Televisivo S.A., RUT N°76.114.855-9, para transferir a la empresa Sociedad Publieventos Limitada, RUT N°77.134.420-8, su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda UHF, Canal 38, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, otorgada por Resolución CNTV N° 32, de 29/09/1998, modificada por Resolución CNTV N° 33, de fecha 27/12/1999, transferida por Resolución CNTV N° 03, de fecha 06/03/2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 111, de fecha 01/06/2010, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 27 de 23/03/2011, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N° 21, de 18/05/2011, y modificada por cambio de frecuencia a la número 38, mediante Resolución Exenta CNTV N° 08, de 21/01/2016. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma;
- VI. Que dicho acuerdo de Consejo de fecha 13 de junio de 2016, se cumplió mediante Resolución Exenta CNTV N°259, de 24 de junio de 2016, comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°704, y a los interesados, mediante oficio CNTV N°696 y N° 697, todos los oficios de fecha 12 de julio de 2016;
- VII. Que el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda UHF, Canal 38, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, se materializó por las partes interesadas con fecha 15 de julio de 2016, ante el Notario Público de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo;
- VIII. Que la sociedad adquiriente “Sociedad Publieventos Limitada”, por ingreso CNTV N°1.704, de 21 de julio de 2016, solicita modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda UHF, Canal 38, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, detallada en el Vistos VII., por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes,

acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda UHF, Canal 38, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, otorgada a Consorcio Televisivo S.A., RUT N°76.114.855-9, según Resolución CNTV N° 32, de 29/09/1998, modificada por Resolución CNTV N° 33, de 27/12/1999, transferida por Resolución CNTV N° 03, de fecha 06/03/2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 111, de fecha 01/06/2010, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 27 de fecha 23/03/2011, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N° 21, de fecha 18/05/2011, y modificada por cambio de frecuencia, por Resolución Exenta CNTV N° 08, de fecha 21/01/2016, transferida previamente a SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA, RUT N° 77.134.420-8, por Resolución Exenta CNTV N° 259, de 24 de junio de 2016.

17. VARIOS.

- a) Se entrega a cada Consejero copia de un fallo presentado por Sidarte, recaído en la causa RUC 15-4-0002196-9, seguida entre don Fernando José Larráin Toro con Televisión Nacional de Chile, sobre “declaración de relación laboral y despido injustificado, indemnización por lucro cesante, en procedimiento de aplicación general”.
- b) La Consejera María Elena Hermosilla reitera la petición que formulara en la sesión de Consejo del 18 de julio de 2016, en el sentido de solicitar al Departamento Jurídico un informe acerca del estado de cumplimiento de las nuevas obligaciones impuestas al CNTV por la ley 20.750.
- c) La Consejera María Elena Hermosilla solicita copia de la resolución N° 1.683, Exenta, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que “FIJA NORMA TÉCNICA QUE ESTABLECE RESERVA DE FRECUENCIAS (CANALES) DE TELEVISIÓN ESPECÍFICAS PARA LA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.”
- d) El Consejero Gastón Gómez solicita que se recabe la opinión del Departamento Jurídico acerca de la necesidad de que el presupuesto del CNTV cuente con la aprobación del Consejo.
- e) La Consejera Covarrubias consulta si en la etapa actualmente en curso sobre ‘*evaluación de contenido y calidad artística de los proyectos postulados*’ al Concurso de Fomento 2016, han sido convocados Consejeros a las reuniones colegiadas, en las que se realiza dicha evaluación; puntualiza que, según Bases, en dichas reuniones debe participar al menos un miembro del H. Consejo.
- f) Las Consejeras Covarrubias y Hornkohl solicitan que sea puesta en Tabla la emisión del programa “Informe Especial”, que versa acerca de la supuesta participación criminal del general ® Juan Emilio Cheyre, en hechos acaecidos en el mes de octubre de 1973, en la ciudad de La Serena.

Se levantó la sesión a las 14:29 Hrs.